DECRETO NUMERO 17-73

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de un nuevo Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal;

CONSIDERANDO:

Que, además, por la época en que fue emitido el Código Penal actualmente en vigor, se ha tenido necesidad de incorporarle, a través de reformas parciales, nuevas normas que han afectado su unidad y dificultado su aplicación y estudio,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 156 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la misma,

DECRETA

El siguiente:

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I DE LA LEY PENAL

DE LA LEGALIDAD

ARTICULO 1.- Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

EXTRACTIVIDAD

ARTICULO 2.- Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena.

LEY EXCEPCIONAL O TEMPORAL

ARTICULO 3.- La ley excepcional o temporaria se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictarse el fallo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL

ARTICULO 4.- Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL ARTICULO 5.- Este Código también se aplicará:

- 1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.
- 2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.
- 3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.
- 4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.
- 5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionGuatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.
- 6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

SENTENCIA EXTRANJERA

ARTICULO 6.- En los casos de los incisos 1º. y 6º. del artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abonará al procesado.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada.

EXCLUSION DE LA ANALOGIA

ARTICULO 7.- Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

EXTRADICION

ARTICULO 8.- La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

LEYES ESPECIALES

ARTICULO 9.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

TITULO II DEL DELITO

RELACION DE CAUSALIDAD

ARTICULO 10.- Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

DELITO DOLOSO

ARTICULO 11.- El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

DELITO CULPOSO

ARTICULO 12.- El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la lev.

DELITO CONSUMADO

ARTICULO 13.- El delito es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

TENTATIVA

ARTICULO 14.- Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

TENTATIVA IMPOSIBLE

ARTICULO 15.- Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

DESISTIMIENTO

ARTICULO 16.- Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si éstos constituyen delito por sí mismos.

CONSPIRACION Y PROPOSICION

ARTICULO 17.- Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.

COMISION POR OMISION

ARTICULO 18.- Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

TIEMPO DE COMISION DEL DELITO

ARTICULO 19.- El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

LUGAR DEL DELITO

ARTICULO 20.- El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

ERROR EN PERSONA

ARTICULO 21.- Quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta a aquélla a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar.

CASO FORTUITO

ARTICULO 22.- No incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

TITULO III DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

ARTICULO 23.- No es imputable:

- 1º. El menor de edad.
- 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

CAPITULO II CAUSAS DE JUSTIFICACION

ARTICULO 24.- Son causas de justificación:

LEGITIMA DEFENSA

- 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

ESTADO DE NECESIDAD

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

LEGITIMO EJERCICIO DE UN DERECHO

3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

CAPITULO III CAUSA DE INCULPABILIDAD

ARTICULO 25.- Son causas de inculpabilidad:

MIEDO INVENCIBLE

1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

FUERZA EXTERIOR

2º. Eecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

ERROR

3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

OBEDIENCIA DEBIDA

- 4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien La emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

OMISION JUSTIFICADA

5°. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

TITULO IV DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTICULO 26.- Son circunstancias atenuantes:

INFERIORIDAD SIQUICA

1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

EXCESO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

ESTADO EMOTIVO

3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación.

ARREPENTIMIENTO EFICAZ

4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

REPARACION DE PERJUICIO

5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado ante de dictarse sentencia.

PRETERINTENCIONALIDAD

6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

PRESENTACION A LA AUTORIDAD

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

CONFESION ESPONTANEA

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

IGNORANCIA

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

DIFICULTAD DE PREVER

10. E los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

PROVOCACION O AMENAZA

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

VINDICACION DE OFENSA

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

INCULPABILIDAD INCOMPLETA

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

ATENUANTES POR ANALOGIA

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

CAPITULO II CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTICULO 27.- Son circunstancias agravantes:

MOTIVOS FUTILES O ABYECTOS

1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

ALEVOSIA

2º. Ejecutar el hecho con alevosía Hay alevosía, cuando se comete el delito emplea medios modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o

cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

PREMEDITACION

3º. Obrar con premeditación conocida Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

MEDIOS GRAVEMENTE PELIGROSOS

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

APROVECHAMIENTO DE CALAMIDAD

5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

ABUSO DE SUPERIORIDAD

6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

ENSAÑAMIENTO

7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

PREPARACION PARA LA FUGA

8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

COOPERACION DE MENORES DE EDAD

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

INTERES LUCRATIVO

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. ABUSO DE AUTORIDAD

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

AUXILIO DE GENTE ARMADA

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

CUADRILLA

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

MENOSPRECIO DE AUTORIDAD

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

EMBRIAGUEZ

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

MENOSPRECIO AL OFENDIDO

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

VINCULACION CON OTRO DELITO

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

MENOSPRECIO DEL LUGAR

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

FACILIDAD DE PREVER

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

USO DE MEDIOS PUBLICITARIOS

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público. cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

REINCIDENCIA

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

HABITUALIDAD

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

CAPITULO III DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACION RELATIVA

ARTICULO 28.- * Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, siempre que se pruebe que en la realización del mismo se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 62-80 del Congreso de la República de Guatemala.

EXCLUSION DE AGRAVANTES

ARTICULO 29.- No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por si mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse.

CIRCUNSTANCIAS INCOMUNICABLES

ARTICULO 30.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en factores o caracteres meramente personales del delincuente, o que resulten de sus relaciones particulares con el ofendido, no se comunican a los codelincuentes.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de la ejecución material del hecho delictuoso o de los medios empleados para realizarlo, sólo se apreciarán respecto de aquellos partícipes que de ellas tuvieren conocimientos antes o en el momento de la acción.

CIRCUNSTANCIAS MIXTAS

ARTICULO 31.- Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los afectos del delito:

Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido.

En caso de error en persona, para la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes concurrentes si el delito lo hubiere cometido en la persona, contra quien se lo había propuesto, se apreciarán en favor del responsable.

LIMITACIONES A LA REINCIDENCIA Y A LA HABITUALIDAD

ARTICULO 32.- No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolorosos y culposos, entre delitos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

En cuanto a delitos políticos, es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.

CONSECUENCIAS DE LA HABITUALIDAD

ARTICULO 33.- Además de aplicarle la pena respectiva, el delincuente habitual quedará sujeto a medidas de seguridad.

PRESCRIPCION

ARTICULO 34.- Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior.

No se computará en este término, el tiempo en que el delincuente permanezca privado de libertad por detención preventiva o por la pena.

TITULO V

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION EN EL DELITO

RESPONSABLES

ARTICULO 35.- Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores.

AUTORES

ARTICULO 36.- Son autores:

- 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

COMPLICES

ARTICULO 37.- Son cómplices:

- 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para cometer el delito; y
- 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los participes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 38.- En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

DELITO DE MUCHEDUMBRE

ARTICULO 39.- Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 1º. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.
- 2º. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hallan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos.

Quedarán exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

RESPONSABILIDAD POR DELITOS DISTINTOS DE LOS CONCEPTUADOS

ARTICULO 40.- Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho, responderán por el delito concertado y cometido, y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales.

Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

TITULO VI DE LAS PENAS

CAPITULO I PENAS PRINCIPALES

ARTICULO 41.- Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

PENAS ACCESORIAS

ARTICULO 42.- SON PENAS ACCESORIAS: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen

PENA DE MUERTE

ARTICULO 43.- La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley' y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

- 1º. Por delitos políticos.
- 2º. Cuando la condena se fundamente en presunciones.
- 3º. A mujeres.
- 4º. A varones mayores de setenta años.
- 5º. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.

PENA DE PRISION

"ARTICULO 44.- * PENA DE PRISIÓN. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala.
- *Modificado por el Artículo 1 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

PENA DE ARRESTO

ARTICULO 45.- La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

LA PRIVACION DE LIBERTAD DE LA MUJER

ARTICULO 46.- Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales. Cuando éstos no tuvieren las condiciones necesarias para atender a aquellas que se hallaren en estado de gravidez o dentro de los cuarenta días siguientes al parto, se les remitirá a un centro adecuado de salud, bajo custodia, por el tiempo estrictamente necesario.

PRODUCTO DE TRABAJO

ARTICULO 47.- El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará:

- 1º. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito.
- 2º. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado.

- 3º. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso.
- 4º. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado.

DETERMINACION DEL TRABAJO

ARTICULO 48.- El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.

ENFERMEDAD SOBREVINIENTE

ARTICULO 49.- Si el encausado o el reo padeciere enfermedad que requiera internamiento especial, deberá ordenarse su traslado a un establecimiento adecuado, en donde solo permanecerá el tiempo indispensable para su curación o alivio. Esta disposición no se aplicará si el centro contare con establecimiento adecuado.

El tiempo de internamiento se computará para el cumplimiento de la pena, salvo simulación o fraude para lograr o prolongar el internamiento.

CONMUTACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD "ARTICULO 50.- * SON CONMUTABLES:

- 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.
- 2º. El arresto."
- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

INCONMUTABLES

- * ARTICULO 51. La conmutación no se otorgará:
- 1. A los reincidentes y delincuentes habituales;
- 2. A los condenados por hurto y robo;
- 3. Cuando así lo prescriban otras leyes;
- 4. Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del Juez su peligrosidad social;
- 5. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.
- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

MULTA

ARTICULO 52.- La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.

DETERMINACION DEL MONTO DE LA MULTA

ARTICULO 53.- La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

FORMA DE EJECUCION DE LA MULTA

ARTICULO 54.- La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

CONVERSION

"ARTICULO 55.- * Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

INHABILITACION ABSOLUTA

ARTICULO 56.- La inhabilitación absoluta comprende:

- 1º. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.
- 2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular.
- 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
- 4º. La privación del derecho de elegir y ser electo.
- 5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

INHABILITACION ESPECIAL

ARTICULO 57.- La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

- 1º. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.
- 2º. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

APLICACION DE INHABILITACION ESPECIAL

ARTICULO 58.- Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS

ARTICULO 59.- La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

COMISO

ARTICULO 60.- El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

PUBLICACION DE LA SENTENCIA

ARTICULO 61.- La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor.

A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito.

En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

CAPITULO II DE LA APLICACION DE LAS PENAS

AL AUTOR DEL DELITO CONSUMADO

ARTICULO 62.- Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado.

AL AUTOR DE TENTATIVA Y AL COMPLICE DEL DELITO CONSUMADO

ARTICULO 63.- Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.

AL COMPLICE DE TENTATIVA

ARTICULO 64.- A los cómplices de tentativa se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.

FIJACION DE LA PENA

ARTICULO 65.- El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el

hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

AUMENTO Y DISMINUCION DE LIMITES

ARTICULO 66.- Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

ENFERMEDAD MENTAL DEL DETENIDO

ARTICULO 67.- Si el delincuente enfermare mentalmente después de pronunciada sentencia, se suspenderá su ejecución, en cuanto a la pena personal. Al recobrar el penado su salud mental, cumplirá su pena.

En igual forma se procederá cuando la enfermedad mental sobreviniere hallándose el penado cumpliendo condena.

COMPUTO DE LA PENA

ARTICULO 68.- La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiere sido detenido, salvo que haya sido excarcelado.

CAPITULO III DEL CONCURSO DE DELITOS

CONCURSO REAL

"ARTICULO 69.- * Concurso real. Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieren igual duración no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior:

- 1º. A cincuenta años de prisión,
- 2º. A doscientos mil quetzales de multa,
- * Texto Original
- * Reformado el inciso 2°. por el Artículo 3 del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- *Modificado por el Artículo 2 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CONCURSO IDEAL

ARTICULO 70.- En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se

impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.

DELITO CONTINUADO

ARTICULO 71.- Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:

- 1º. Con un mismo propósito o resolución criminal.
- 2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona.
- 3º. En el mismo o en diferente lugar.
- 4º. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación.
- 5°. De la misma o de distinta gravedad.

En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

SUSPENSION CONDICIONAL

- * ARTICULO 72.- Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años no mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:
- 1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;
- 2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;
- 3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
- 4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 5. En los delitos contra el Régimen Tributario a que se refieren los artículos 358 "A" 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses

resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del Juez competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la Ley para tales ilícitos.

En beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

REO SOMETIDO A MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 73.- No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, excepto en caso de libertad vigilada.

RESPONSABILIDADES CIVILES

ARTICULO 74.- La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias, pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

ADVERTENCIAS

ARTICULO 75.- El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, lo que se hará constar por acta en el expediente.

REVOCACION DEL BENEFICIO

ARTICULO 76.- Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

EXTINCION DE LA PENA

ARTICULO 77.- Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena.

CAPITULO V DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETARLA

ARTICULO 78.- La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces.

CONDICIONES

ARTICULO 79.- La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad.

REGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 80.- Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurran, además, las circunstancias siguientes:

- 1º. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.
- 2º. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.
- 3º. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

DURACION Y REVOCACION DEL REGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 81.- El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta. Si durante ese período incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

EXTINCION DE LA PENA

ARTICULO 82.- Transcurrido el período de libertad bajo régimen condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena.

CAPITULO VI DEL PERDON JUDICIAL

CONDICIONES PARA OTORGARLO

ARTICULO 83.- Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

- 1º. Que se trate de delincuente primario.
- 2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante prisión.
- 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

TITULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDA

CAPITULO I
DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 84.- No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

INDETERMINACION EN EL TIEMPO

ARTICULO 85.- Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

APLICACION JURISDICCIONAL

ARTICULO 86.- Las medidas de seguridad previstas en este titulo, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.

ESTADO PELIGROSO

ARTICULO 87.- Se consideran índices de peligrosidad:

- 1º. La declaración de inimputabilidad.
- 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
- 3º. La declaración del delincuente habitual.
- 4°. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código.
- 5°. La vagancia habitual.

Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.

- 6°. La embriaguez habitual.
- 7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano.
- 8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
- 9º. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 88.- Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1º. Internamiento en establecimiento siguiátrico.
- 2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
- 3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

- 4º. Libertad vigilada;
- 5º. Prohibición de residir en lugar determinado.
- 6º. Prohibición de concurrir a determinados lugares.

7º. Caución de buena conducta.

INTERNAMIENTO ESPECIAL

ARTICULO 89.- Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2º. del artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en el caso comprendido en el inciso 2o. del artículo 87.

MEDIDAS CURATIVAS

ARTICULO 90.- Los tribunales podrán ordenar,

después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que comprendido en el caso previsto en el inciso 1º. del artículo 26, sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 91.- Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

PELIGROSIDAD POR TENTATIVA IMPOSIBLE

ARTICULO 92.- En los casos del artículo 15, se someterá el sujeto, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el inciso 3º. del artículo 88.

PELIGROSIDAD POR VAGANCIA

ARTICULO 93.- Los vagos que hayan cometido delito, así como los sancionados por vagancia, serán sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un término no menor de un año ni mayor de tres.

INTERNAMIENTO DE EBRIOS HABITUALES Y TOXICOMANOS

ARTICULO 94.- Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4º, 5º, y 6º del artículo 88.

SUSTITUCION DE ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 95.- Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento.

MODIFICACION DE MEDIDAS

ARTICULO 96.- Las medidas de internamiento en establecimiento siquiátrico o en establecimiento educativo o de tratamiento especial cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada.

LIBERTAD VIGILADA

ARTICULO 97.- La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes.

En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones.

PROHIBICION DE RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES

ARTICULO 98.- Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

PROHIBICION DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES

ARTICULO 99.- Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.

CAUCION DE BUENA CONDUCTA

ARTICULO 100.- La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco.

Esta medida se aplicará en los casos que el tribunal lo estime oportuno.

La caución se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuestas, en caso contrario, al finalizar su plazo se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía.

TITULO VIII DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL ARTICULO 101.- La responsabilidad penal se extingue:

- 1º. Por muerte del procesado o del condenado.
- 2º. Por amnistía
- 3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.
- 4º. Por prescripción.
- 5º. Por cumplimiento de la pena.

EXTINCION DE LA PENA

ARTICULO 102.- La pena se extingue:

- 1º. Por su cumplimiento.
- 2º. Por muerte del reo.
- 3º. Por amnistía.
- 4°. Por indulto.
- 5°. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.
- 6º. Por prescripción.

EXTINCION POR MUERTE

ARTICULO 103.- La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.

AMNISTIA

ARTICULO 104.- La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

INDULTO

ARTICULO 105.- El indulto sólo extingue la pena principal.

PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 106.- El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querella.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 107.- La responsabilidad penal prescribe:

- 1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.
- 2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres.

- 3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa.
- 4º. A los seis meses, si se tratare de faltas.

COMIENZO DEL TERMINO

ARTICULO 108.- La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

- 1º. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación.
- 2º. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.
- 3º. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.
- 4º. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.
- 5º. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.

INTERRUPCION

ARTICULO 109.- La prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.

PRESCRIPCION DE LA PENA

ARTICULO 110.- Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años.

Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

INTERRUPCION

ARTICULO 111.- La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.

TITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

PERSONAS RESPONSABLES

ARTICULO 112.- Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 113.- En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

PARTICIPACION LUCRATIVA

ARTICULO 114.- Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

TRANSMISION

ARTICULO 115.- La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE INIMPUTABLES

ARTICULO 116.- Los comprendidos en el artículo

23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE ESTADO DE NECESIDAD

ARTICULO 117.- En el caso del inciso 2º. del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE INCULPABILIDAD

ARTICULO 118.- En los casos de los incisos 1º. y 2º. del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 119.- La responsabilidad civil comprende:

- 1º. La restitución.
- 2º. La reparación de los daños materiales y morales.
- 3º. La indemnización de perjuicios.

LA RESTITUCION

ARTICULO 120.- La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

REPARACION DEL DAÑO MATERIAL

ARTICULO 121.- La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

REMISION A LEYES CIVILES

ARTICULO 122.- En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO I DEL HOMICIDIO SIMPLE

HOMICIDIO

"ARTICULO 123.- * HOMICIDIO. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.

Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años"

* Modificado por el Artículo 3 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

ARTICULO 124.- Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA

ARTICULO 125.- Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

ARTICULO 126.- Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

HOMICIDIO CULPOSO

ARTICULO 127.- Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o

negligente en situación que menoscabe o reduzcan su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTICULO 128.- Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

INFANTICIDIO

ARTICULO 129.- La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

SUPOSICION DE MUERTE

ARTICULO 130.- Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

CAPITULO II DE LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS

PARRICIDIO

"ARTICULO 131.- * PARRICIDIO. Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa"

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ASESINATO

- "ARTICULO 132.- * ASESINATO. Comete asesinato quien matare a una persona:
- 1) Con alevosía

- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro
- 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
- 4) Con premeditación conocida
- 5) Con ensañamiento
- 6) Con impulso de perversidad brutal
- 7) Para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para coparticepes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa"

*Modificado por el Artículo 5 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 132.- *-BIS-. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice apoye dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos.

a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.

- b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente."
- * Texto Original
- * Adicionado por el Artículo 1 del Decreto 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO III DEL ABORTO

CONCEPTO

ARTICULO 133.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ABORTO PROCURADO

ARTICULO 134.- La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

ABORTO CON O SIN CONSENTIMIENTO

ARTICULO 135.- Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

- 1º. Con prisión de uno a tres años, sí la mujer lo consintiere;
- 2º. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

ABORTO CALIFICADO

ARTICULO 136.- Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ABORTO TERAPEUTICO

ARTICULO 137.- No es punible el aborto practicado por un médico, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

ABORTO PRETERINTENCIONAL

ARTICULO 138.- Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionarlo con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

TENTATIVA Y ABORTO CULPOSO

ARTICULO 139.- La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres. años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

AGRAVACION ESPECIFICA

ARTICULO 140.- El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

CAPITULO IV DE LA AGRESION Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO

AGRESION

ARTICULO 141.- Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa

de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTICULO 142.- Quien, de propósito, dispare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por estos delitos corresponda. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código.

NO APLICABILIDAD

ARTICULO 143.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando concurran las circunstancias necesarias para constituir tentativa de delito que tenga señalada pena mayor.

CAPITULO V DE LAS LESIONES

CONCEPTO

ARTICULO 144.- Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente

LESIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 145.- Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

LESIONES GRAVISIMAS

ARTICULO 146.- Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años.

Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

- 1º. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable;
- 2º. Inutilidad permanente para el trabajo;
- 3º. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra.
- 4º. Pérdida de un órgano o de un sentido.
- 5°. Incapacidad para engendrar o concebir.

LESIONES GRAVES

ARTICULO 147.- Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años

Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes:

- 1º. Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido.
- 2º. Anormalidad permanente uso de la palabra.
- 3º. Incapacidad para el trabajo por más de un mes.
- 4º. Deformación permanente del rostro.

LESIONES LEVES

ARTICULO 148.- Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

- 1º. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta.
- 2º. Pérdida e inutilización de un miembro no principal.
- 3º. Cicatriz visible y permanente en el rostro.

LESION EN RIÑA

ARTICULO 149.- Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

LESIONES CULPOSAS

ARTICULO 150.- Quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las victimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años. Si el delito fuere ejecutado al manejar vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o

física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de cinco a nueve años.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

CONTAGIO VENEREO

ARTICULO 151.- Quien, conociendo que padece de enfermedad venérea, expusiere a otro al contagio, será sancionado con multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Si el contagio ocurriere, además, se le impondrá prisión de dos meses a un año. Este delito sólo es perseguible a instancia de parte.

CAPITULO VI DEL DELITO DEPORTIVO

DELITO POR DOLO O CULPA

ARTICULO 152.- Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso.

Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.

EXIMENTE

ARTICULO 153.- Quien, en deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurre en responsabilidad penal.

Tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso.

CAPITULO VII DE LA EXPOSICION DE PERSONAS A PELIGRO

ABANDONO DE NIÑOS Y DE PERSONAS DESVALIDAS

ARTICULO 154.- Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.

ABANDONO POR ESTADO AFECTIVO

ARTICULO 155.- La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

OMISION DE AUXILIO

ARTICULO 156.- Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

CAPITULO VIII DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO

RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

ARTICULO 157.- Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

- 1. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.
- 2. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Serán sancionados con el doble de la pena prevista, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas con los incisos primero y segundo del párrafo primero del presente artículo.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 157 BIS. Quien condujere un vehículo de transporte colectivo sin que se le haya autorizado la licencia de conducir respectiva, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de tres mil a cinco mil quetzales.

El empleador propietario, o el responsable de la Dirección de la empresa si se trata de persona jurídica, que emplee conductores de vehículos de transporte colectivo a quienes no haya autorizado la licencia correspondiente, serán sancionados con el doble de la pena señalada en el párrafo anterior.

* Adicionado por el Artículo 4 del Decreto Número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS

ARTICULO 158.- Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:

Alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

TITULO II DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I DE LA CALUMNIA, DE LA INJURIA Y DE LA DIFAMACION

CALUMNIA

ARTICULO 159.- Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

VERACIDAD DE LA IMPUTACION

ARTICULO 160.- En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

INJURIA

ARTICULO 161.- Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona.

El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

EXCLUSION DE PRUEBA DE VERACIDAD

ARTICULO 162.- Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.

INJURIAS PROVOCADAS O RECIPROCAS

ARTICULO 163.- Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas.

DIFAMACION

ARTICULO 164.- Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que pueda provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

PUBLICACION DE OFENSAS

ARTICULO 165.- Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.

EXCEPCIONES

ARTICULO 166.- No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar:

- 1º. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.
- 2º. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

MODOS DE COMISION

ARTICULO 167.- Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.

CESACION DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 168.- Cesará la tramitación de proceso por calumnia, injurias o difamación:

- 1º. Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.
- 2º. Si tratándose de calumnia o injuria encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querella o en el momento de hacerlo.

Esta disposición no es aplicable cuando la imputación ha sido dirigida contra un funcionario público.

REGIMEN DE LA ACCION

ARTICULO 169.- Sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado.

Para este efecto, también se reputan autoridad los jefes de Estado o los representantes diplomáticos de naciones amigas o aliadas y las demás personas que, según las reglas del Derecho Internacional, deben comprenderse en esta disposición. En este caso, sólo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público. **AUTORIZACION JUDICIAL**

ARTICULO 170.- Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.

OFENSA A LA MEMORIA DE UN DIFUNTO

ARTICULO 171.- Cuando se ofendiere la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo.

EXTINCION DE LA PENA

ARTICULO 172.- El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares.

TITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR

CAPITULO I DE LA VIOLACION

VIOLACION

ARTICULO 173.- Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito.
- 2º. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir.
- 3º. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.

AGRAVACION DE LA PENA

ARTICULO 174.- La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos:

- 1º. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas;
- 2º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda.
- 3º. Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima. **VIOLACION CALIFICADA**

"ARTICULO 175.- * VIOLACIÓN CALIFICADA. Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad"

*Modificado por el Artículo 6 del Decreto Número 20-96 por el Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II DEL ESTUPRO

ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA

ARTICULO 176.- El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años.

Si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los diez y ocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año.

ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO

ARTICULO 177.- El acceso carnal con mujer honesta, menor de edad, interviniendo engaño o mediante promesa falsa de matrimonio, se sancionará con prisión de uno a dos años, si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los doce y los catorce años y con prisión de seis meses a un año si la víctima fuere mayor de catorce años.

ESTUPRO AGRAVADO

ARTICULO 178.- Cuando el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda, las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en sus dos terceras partes.

CAPITULO III DE LOS ABUSOS DESHONESTOS

ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS

"ARTICULO 179.- * ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS. Comete abuso deshonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este Código, realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal.

Los abusos deshonestos a que se refiere el presente artículo serán sancionados así:

1. Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 173, con prisión de seis a doce años; 2. Si concurren las circunstancias prescritas en el artículo 174, con prisión de ocho a veinte años; 3. Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 175, con prisión de veinte a treinta años.

Se impondrá la pena de cincuenta años si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad y ésta falleciere."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

ABUSOS DEHONESTOS AGRAVADOS

"ARTICULO 180.- * ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS. Los abusos deshonestos cometidos en persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de diez y ocho, en las circunstancias a que se refieren los artículos 176 y 177 de este Código, serán sancionados, respectivamente. Con prisión de dos a cuatro años; 2. Con prisión de uno a dos años. En los del artículo 178. Con prisión de cuatro a seis años 2 con prisión de dos a cuatro años.

Si los abusos deshonestos fueren cometidos en persona menor de doce años y mayor de diez, las penas anteriores se aumentarán en una tercera parte, y en dos terceras partes, si la víctima fuere menor de diez años.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IV DEL RAPTO

RAPTO PROPIO

ARTICULO 181.- Quien, con propósitos sexuales sustrajere o retuviere a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

RAPTO IMPROPIO

ARTICULO 182.- Quien sustrajere o retuviere a mujer mayor de doce años y menor de diez y seis, con propósitos sexuales, de matrimonio o de concubinato, con su consentimiento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

RAPTO ESPECIFICAMENTE AGRAVADO

ARTICULO 183.- En todo caso, la sanción será de cuatro a diez años de prisión en proporción a la edad de la raptada, si ésta fuere menor de doce años.

DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA

ARTICULO 184.- En caso de desaparición de la raptada, si los raptores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, serán sancionados con prisión de seis a doce años.

Sin embargo, si la persona desaparecida fuere encontrada, por virtud de recurso de revisión, la pena se reducirá en la forma que corresponda.

PRESUNCION

ARTICULO 185.- Todo rapto se presume ejecutado con propósitos sexuales, mientras no se pruebe lo contrario o lo revelaren, de modo evidente, las circunstancias del hecho.

CONCURSO

ARTICULO 186.- Si se hubiere realizado acceso carnal con la raptada, la sanción se establecerá de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de este Código.

OCULTACION O DESAPARICION MALICIOSA DE LA RAPTADA

ARTICULO 187.- La ocultación o desaparición maliciosa de la raptada hecha por ella misma, por un tercero o de común acuerdo ambos, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

CAPITULO V DE LA CORRUPCION DE MENORES

CORRUPCION DE MENORES DE EDAD

ARTICULO 188.- Quien, en cualquier forma promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos seis años.

CORRUPCION AGRAVADA

ARTICULO 189.- La pena señalada en el artículo

anterior se aumentará en dos terceras partes, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1º. Si la ofendida fuere menor de doce años.
- 2º. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero.
- 3º. Cuando para su ejecución mediare engaño, violencia o abuso de autoridad.
- 4º. Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos.
- 5º. Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6º. Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior, fueren realizados con habitualidad.

INDUCCION MEDIANTE PROMESA O PACTO

ARTICULO 190.- Quien, mediante promesa o pacto, aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución o a la corrupción sexual de menor de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien, con cualquier motivo o pretexto, ayude o sostenga la continuación en la prostitución o en la corrupción sexual o la estancia de menor de edad, en las casas o lugares respectivos.

CAPITULO VI DE LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR

ARTICULO 191.- Quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales.

Quien, en provecho propio, realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de trescientos a un mil quetzales.

PROXENETISMO AGRAVADO

ARTICULO 192.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

- 1º. Si la víctima fuere menor de edad.
- 2º. Si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, tutor o encargado de la educación, custodia o guarda de la víctima.
- 3º. Cuando mediare violencia, engaño o abuso de autoridad.

RUFIANERIA

ARTICULO 193.- Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores del presente capítulo, viviere, en todo o en parte, a expensas de persona o personas que ejerzan la prostitución o de las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 194.- Quien, en cualquier forma, promoviere, facilitare o favoreciere la entrada o salida del país de mujeres para que ejerzan la

prostitución, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de quinientos a tres mil quetzales.

En la misma pena incurrirá quien realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, con varones.

La pena se aumentará en dos terceras partes si concurriera cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 189 de este Código.

EXHIBICIONES OBSCENAS

ARTICULO 195.- Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

PUBLICACIONES Y ESPECTACULOS OBSCENOS

ARTICULO 196.- Quien publicare, fabricare o reprodujere: Libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como quien los expusiere, distribuyere o hiciere circular, será sancionado con multa de trescientos a cinco mil quetzales.

La misma pena se aplicará a quien diere o participaré en espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo, televisión o ejecutare transmisiones radiales de ese género.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 197.- Los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores, serán perseguibles, únicamente mediante denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos, tutores o protutores o, en su caso, del Ministerio Público, aunque no formalicen acusación.

Sin embargo, serán perseguibles por acción pública:

- 1º. Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia, de capacidad para acusar, no tuviere representante legal o no estuviere bajo custodia o guarda.
- 2º. Si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada por ley o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido.
- 3º. En caso de violación o de abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de quince años o se encontrare, en el momento del hecho, en situación de trastorno mental.

PENAS ACCESORIAS

ARTICULO 198.- A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos 173, 174, 175, 178, 179, 181, 183, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 precedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de este mismo Código, se les aplicarán las inhabilitaciones especiales contenidas en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 56 de este mismo cuerpo de ley.

PENAS PARA LOS COMPLICES

ARTICULO 199.- Los ascendientes, tutores, protutores, albaceas, maestros o cualesquiera otras personas que, con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación estupro, abusos deshonestos, rapto, corrupción de menores o delitos contra el pudor, serán sancionados con las penas

corresponden a los autores.

MATRIMONIO DE LA OFENDIDA CON EL OFENSOR

ARTICULO 200.- En los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores, la responsabilidad penal del sujeto activo o la pena, en su caso, quedarán extinguidas por el legítimo matrimonio de la víctima con el ofensor, siempre que aquélla fuere mayor de doce años y, en todo caso, con la previa aprobación del Ministerio Público.

TITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

PLAGIO O SECUESTRO

"ARTICULO 201.- * (PLAGIO O SECUESTRO). A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa."

- * Texto Original
- * Reformado por el Articulo 1 del Decreto Número 38-94 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 14-95 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado por el Articulo 1 del Decreto Número 81-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 201 -BIS-. DESAPARICIÓN FORZADA. Comete el delito de desaparición forzada, quien por orden o con la autorización, apoyo o la aquiescencia de autoridades del Estado, privaren cualquier forma de la libertad a una o más personas por motivos políticos ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente, o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera continuado en tanto no se libere a la víctima.

El reo de Desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente, o falleciere."

- * Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 201.- BIS. Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija

intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgente, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años."

* Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Número 58-95 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 201.- * TER. DESAPARICIÓN FORZADA. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de las aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas,

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere".

* Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 202.- Será reprimido con prisión de dos a diez años quien redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y a quienes la mantuvieren en ella.

DETENCIONES ILEGALES

ARTICULO 203.- La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito.

AGRAVANTES ESPECIFICAS

ARTICULO 204.- Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de diez días.
- 2º. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida.
- 3º. Si el delito fuere cometido por más de dos personas.
- 4º. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito, por cualquier medio.
- 5º. Si en los casos comprendidos en los artículos 201 y 203 la acción se hubiere ejecutado con simulación de autoridad.
- 6º. Si la víctima, a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva.

APREHENSION ILEGAL

ARTICULO 205.- El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos quetzales.

CAPITULO II DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

ALLANAMIENTO

ARTICULO 206.- El particular que, sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador clandestinamente o con engaño, entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

AGRAVACION ESPECIFICA

ARTICULO 207.- Si los hechos descritos en el artículo anterior se ejecutaren con simulación de autoridad, con armas, con violencia o por más de dos personas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

EXCEPCIONES

ARTICULO 208.- Lo dispuesto en los artículos 206 y 434, no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave asimismo, a los moradores o a un tercero.

Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, cantinas, tabernas, posadas, casas de hospedaje y demás establecimientos similares, mientras estuvieren abiertos al público.

No están comprendidos en esta excepción, las habitaciones privadas de los hoteles y demás establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, que constituyan morada para quien las habita.

CAPITULO III DE LA SUSTRACCION DE MENORES

SUSTRACCION PROPIA

ARTICULO 209.- Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de estos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.

La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.

SUSTRACCION IMPROPIA

ARTICULO 210.- Quien, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.

SUSTRACCION AGRAVADA

ARTICULO 211.- En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en la forma que corresponde, mediante recurso de revisión.

INDUCCION AL ABANDONO DEL HOGAR

ARTICULO 212.- Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

ENTREGA INDEBIDA DE UN MENOR

ARTICULO 213.- Quien, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

CAPITULO IV
DE LAS COACCIONES Y AMENAZAS

COACCION

ARTICULO 214.- Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohibe efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento, la pena a aplicar será de dos a seis años de prisión."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

AMENAZAS

ARTICULO 215.- Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, se sancionará con prisión de dos a seis años."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

COACCION CONTRA LA LIBERTAD POLITICA

ARTICULO 216.- Quien, fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencias o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO V DE LA VIOLACION Y REVELACION DE SECRETOS

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS

ARTICULO 217.- Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos o quien, sin abrirlos, se impusiere de su contenido, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

SUSTRACCION, DESVIO O SUPRESION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 218.- Quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, a que se refiere el artículo anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados o quien los suprimiere o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

INTERCEPCION O REPRODUCCION DE COMUNICACIONES

ARTICULO 219.- Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

AGRAVACION ESPECIFICA

ARTICULO 220.- Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los tres artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos.

- 1º. Si el autor se aprovechare de su calidad de funcionario o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectivas.
- 2º. Si se tratare de asuntos oficiales.
- 3º. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.

EXCEPCIONES

ARTICULO 221.- Lo preceptuado en los artículos 217, 218 y 219 de este capítulo, no es aplicable a los padres respecto a sus hijos menores de edad, ni a los tutores o protutores respecto a las personas que tengan bajo su custodia o quarda.

PUBLICIDAD INDEBIDA

ARTICULO 222.- Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil.

REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 223.- Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

CAPITULO VI DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL SENTIMIENTO RELIGIOSO

TURBACION DE ACTOS DE CULTO

ARTICULO 224.- Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año.

PROFANACION DE SEPULTURAS

ARTICULO 225.- Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o urna funeraria, o en cualquier otra forma profanare el cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO VII " * DE LOS DELITOS DE INSEMINACION"

- * Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 225.- * "A". INSEMINACIÓN FORZOSA. Será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial hasta diez años el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial.
- Si resultare el embarazo, se aplicará prisión de dos a seis años e inhabilitación especial hasta quince años.
- Si la mujer sufriere lesiones gravísimas o la muerte, se aplicará prisión de tres a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años".
- * Adicionado por el Artículo 3 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 225.-* "B". INSEMINACIÓN FRAUDULENTA. Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial hasta diez años al que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas".
- * Adicionado por el Artículo 4 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 225.- * "C". EXPERIMENTACIÓN. Se impondrá de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial hasta diez años al que, aún con el consentimiento de la mujer, realizare en ella experimentos destinados a provocar su embarazo.

No se consideran experimentos los diversos intentos para procurar el embarazo, que se realicen conforme a una técnica ya experimentada y aprobada".

* Adicionado por el Artículo 5 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

TITULO V
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y
CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I DE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

MATRIMONIO ILEGAL

ARTICULO 226.- Quien contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá a quien, siendo soltero, contrajere matrimonio, a sabiendas, con persona casada.

OCULTACION DE IMPEDIMENTO

ARTICULO 227.- Quienes contrajeren matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

Igual sanción se aplicará a quien contrajere matrimonio, sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta y ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

SIMULACION

ARTICULO 228.- Quien, engañando a una persona, simulare matrimonio con ella, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Con igual pena serán sancionados quienes, con ánimo de lucro, otro propósito ilícito o con daño a tercero, contrajeren matrimonio, exclusivamente para cualquiera de esos efectos, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran derivarse de su acción.

INOBSERVANCIA DE PLAZOS

ARTICULO 229.- La viuda que contrajere matrimonio antes de transcurrido el plazo señalado en el Código Civil para que pueda contraer nuevas nupcias, será sancionada con multa de cien a quinientos quetzales.

Igual sanción se aplicará a la mujer cuyo matrimonio hubiere sido disuelto por divorcio o declarado nulo, si contrajere nuevas nupcias antes de que haya transcurrido el plazo señalado por el Código Civil.

CELEBRACION ILEGAL

ARTICULO 230.- Quien, sin estar legalmente autorizado, celebrare un matrimonio, civil o religioso, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos en que pudo incurrir.

RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES

ARTICULO 231.- El tutor o protutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo su tutela, a no ser que el padre de ésta lo haya autorizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

DEL ADULTERIO Y CONCUBINATO

ADULTERIO

ARTICULO 232.- Comete adulterio la mujer casada, que yace con varón que no sea su marido y quien yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. Si el hecho se practicare reiteradamente en el hogar conyugal, con publicidad o con escándalo, la pena se agravará en un tercera parte.

El adulterio será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

REGIMEN DE LA ACCION

ARTICULO 233.- No podrá ejercerse la acción penal ni imponerse sanción por delito de adulterio, sino en virtud de querella e instancia del marido, deducida contra ambos sindicatos, si uno y otro vivieren, y nunca se hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Se entenderá que el marido ha consentido cuando, conociendo el hecho, continúa su vida marital.

PERDON

ARTICULO 234.- El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la sanción impuesta a su consorte.

En este caso, se tendrá también por remitida la sanción al otro responsable.

CONCUBINATO

ARTICULO 235.- El marido que tuviere concubina dentro de la casa conyugal, será sancionado con prisión de cuatro meses a un año. La concubina será sancionada con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Lo dispuesto en los artículos 233 y 234 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo.

CAPITULO III EL INCESTO

INCESTO PROPIO

ARTICULO 236.- Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente, descendiente o hermano.

El incesto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

INCESTO AGRAVADO

ARTICULO 237.- Quien, cometiere incesto con un descendiente menor de edad, será sancionado con prisión de tres a seis años.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

SUPOSICION DE PARTO

ARTICULO 238.- La mujer que fingiere parto o embarazo para obtener para sí o para el supuesto hijo, derechos que no le correspondan, será sancionada con prisión de uno a tres años.

En igual pena incurrirá quien inscribiere o hiciere inscribir en el Registro Civil un nacimiento inexistente.

El médico, la obstetra o comadrona, que coopere a la ejecución de este delito, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

SUSTITUCION DE UN NIÑO POR OTRO

ARTICULO 239.- Quien, mediante sustitución de un recién nacido por otro, altere los derechos o el estado civil del mismo, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

SUPRESION Y ALTERACION DE ESTADO CIVIL

ARTICULO 240.- Será sancionado con prisión de uno a ocho años:

- 1º. Quien, falsamente denunciare e hiciere inscribir en el Registro Civil, cualquier hecho que altere el estado civil de una persona, o que, a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.
- 2º. Quien, ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

USURPACION DE ESTADO CIVIL

ARTICULO 241.- Quien, usurpare el estado civil de otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

CAPITULO V DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA

ARTICULO 242.- Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

INCUMPLIMIENTO AGRAVADO

ARTICULO 243.- La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la

obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA

ARTICULO 244.- Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.

EXIMENTE POR CUMPLIMIENTO

ARTICULO 245.- En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

TITULO VI DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I DEL HURTO

HURTO

- "ARTICULO 246.- * HURTO. Quien tomare sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.
- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

HURTO AGRAVADO ARTICULO 247.- * ES HURTO AGRAVADO:

- 1º. El cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza.
- 2º. Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada, o de peligro común.
- 3º. Cuando se cometiere en el interior de casa, habitación o morada o para ejecutarlo el agente se quedare subrepticiamente en edificio o lugar destinado a habitación. Esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto concursare con el de allanamiento de morada.
- 4º. Cuando se cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o llave, verdadera, que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.
- 5º. Cuando participaren en su comisión dos o más personas; una o varias fingiéndose autoridad o jefes o empleados de un servicio público.
- 6°. Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en, cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hoteles, pensiones o casas de huéspedes.
- 7º. Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinadas al uso u ornato públicos.

- 8°. Si el hurto fuere de armas de fuego.
- 9°. Si el hurto fuere de ganado.
- 10. Cuando los bienes hurtados fueren productos separados del suelo, máquinas, accesorios o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambre u otros elementos de los cercos.
- "11. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, Si los vehículos hurtados fueren llevados y aceptados en predios, talleres, estacionamientos o lugares de venta de repuestos, con destino a su venta, realización o desarme, serán solidariamente responsables con los autores del hurto, los propietarios de los negocios antes mencionados, sus gerentes, administradores o representantes legales, quienes en todo caso, están obligados a verificar la legítima procedencia de los vehículos recibidos para su comercialización".
- " Al responsable de hurto agravado se le sancionará con prisión de 2 a 10 años".
- * Texto Original
- * Reformado el último párrafo por el Artículo 10 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado el numeral 11 por el Artículo 6 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

HURTO DE USO

ARTICULO 248.- Quien, sin la debida autorización, tomare una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el solo propósito de usarla y efectuare su restitución en circunstancias que claramente

lo indiquen o se dedujere de la naturaleza del hecho, dejare la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades resultantes de los daños causados a la cosa.

Cuando el hurto de uso se cometiere para efectuar plagio o secuestro o con fines o propósitos subversivos, se impondrá al responsable prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al otro delito.

HURTO DE FLUIDOS

ARTICULO 249.- Quien, ilícitamente, sustrajere energía eléctrica, agua, gas, fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

HURTO IMPROPIO

ARTICULO 250.- El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales.

CAPITULO II DEL ROBO

- "ARTICULO 251.- * ROBO. Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años".
- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ROBO AGRAVADO ARTICULO 252.- *ES ROBO AGRAVADO:

- 1º. Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla.
- 2º. Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.
- 3º. Si los delincuentes llevaren en armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.
- 4º. Si lo efectuaren con simulación de autoridad o usando disfraz.
- 5°. Si se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, industrial, comercial o mercantil u otra en que se conserven caudales o cuando la violencia se ejerciere sobre sus custodios.
- 6º. Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo.
- 7°. Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del artículo 247 de este Código.
- " El responsable de robo agravado será sancionado con prisión de 6 a 15 años".
- * Texto Original
- * Reformado el último párrafo por el Artículo 12 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ROBO DE USO

ARTICULO 253.- Cuando el hecho a que se refiere el artículo 248 de este Código se cometiere con violencia, será calificado como robo de uso y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando concurrieren las circunstancias a que se refiere el párrafo último del articulo citado, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión.

ROBO DE FLUIDOS

ARTICULO 254.- Cuando los hechos a que se refiere el artículo 249 de este Código, se cometieren con violencia, serán calificados como robo y sancionados con prisión de seis meses a dos años.

ROBO IMPROPIO

ARTICULO 255.- Cuando el hecho a que se refiere el artículo 250 de este Código, se cometiere con violencia, será calificado como robo impropio y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

"ARTICULO 255 BIS. * DE LOS HECHOS SACRILEGOS. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas Imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, ornamentos, corporales. purificadores, vestiduras sagradas, bautismales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros; Cruz Alta, ciriales, incensarios, alcancías, biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional inconmutables, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional inconmutables. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional inconmutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente autorizadas.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legítimos tenedores".

* Se adiciona por el Artículo 1, del Decreto Número 36-94 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO III DE LAS USURPACIONES

"ARTICULO 256.- * USURPACIÓN. Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo.

El responsable de usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años".

^{*} Texto Original

* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

USURPACION IMPROPIA

- "ARTICULO 257.- * USURPACIÓN AGRAVADA. La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) Que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas;
- b) Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días;
- c) Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que estos ejercieren en su contra;
- d) Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación;
- e) Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales;

Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fuercen o induzcan a otros a cometer este delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ALTERACION DE LINDEROS

"ARTICULO 258.- * ALTERACIÓN DE LINDEROS. Quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, alterare los términos y linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será sancionado con prisión de uno a dos años, si el hecho se efectuare con violencia, y con prisión de seis meses a un año, si no mediare violencia".

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

PERTURBACION DE LA POSESION

"ARTICULO 259.- * PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN. Quien, sin estar comprendido en los tres artículos anteriores perturbare con violencia la posesión o tenencia de un inmueble, será sancionado con prisión de uno a tres años".

* Texto Original

* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

USURPACION DE AGUAS

"ARTICULO 260.- * USURPACIÓN DE AGUAS. Quien, con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas o, de cualquier otra manera estorbare o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de uno a tres años y una multa de mil a cinco mil quetzales".

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IV DE LA EXTORSION Y DEL CHANTAJE

EXTORSION

ARTICULO 261.- Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años.

CHANTAJE

ARTICULO 262.- Comete delito de chantaje quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a ocho años.

CAPITULO V DE LA ESTAFA

ESTAFA PROPIA

ARTICULO 263.- Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.

CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

ARTICULO 264.- Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

- 1º. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas. aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.
- 2°. El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos.
- 3º. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.
- 4º. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.
- 5º. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
- 6º. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.
- 7º. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.
- 8º. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.
- 9°. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.
- 10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.
- 11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.
- 12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.
- 13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.
- 14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.
- 15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.

- 16. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier otra forma, sin haber pagado la totalidad del precio.
- 17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.
- 18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.
- 19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros.
- Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.
- 20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.
- 21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.
- 22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.
- 23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.

ESTAFA MEDIANTE DESTRUCCION DE COSA PROPIA

ARTICULO 265.- Quien, para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente, un bien propio, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales.

ESTAFA MEDIANTE LESION

ARTICULO 266.- A quien, con el mismo propósito señalado en el artículo anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, lesión corporal o se agravare la causada por accidente, se le impondrán las mismas sanciones del referido artículo.

ESTAFA EN LA ENTREGA DE BIENES

ARTICULO 267.- Quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otro, en virtud de contrato de cualquier otro título obligatorio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

ARTICULO 268.- Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.

DEFRAUDACION EN CONSUMOS

ARTICULO 269.- Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales.

ESTAFA DE FLUIDOS

ARTICULO 270.- Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales.

Quien defraudare al consumidor, alternando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales.

ESTAFA MEDIANTE INFORMACIONES CONTABLES

* ARTICULO 271.- Comete el delito de estafa mediante informaciones contables, el auditor, perito contador, experto, director, gerente, ejecutivo, representante, intendente, liquidador, administrador, funcionario o empleado de entidades mercantiles, bancarias, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o comunicaciones al público, firmen o certifiquen informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros, y consignen datos contrarios a la verdad o a la realidad o fueren simulados con el ánimo de defraudar al público o al Estado.

Los responsables, serán sancionados con prisión inconmutable de uno a seis años y multa de cinco mil a diez mil quetzales.

De la misma forma serán sancionados quienes realicen estos actos con el fin de atraer inversiones o aparentar una situación económica o financiera que no se tiene.

Si los responsables fueren auditores o peritos contadores, además de la sanción antes señalada, quedarán inhabilitados por el plazo que dure la condena y si fueren reincidentes quedarán inhabilitados de por vida.

- * Texto Original
- * Reformado por el Articulo 3 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO VI " *DE LAS APROPIACIONES INDEBIDAS"

- * Texto Original
- * Modificado por el Articulo 1 del Decreto Número 67-94 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Derogado por el Artículo 16 del Decreto Número 103-96, del Congreso de la República de Guatemala.

APROPIACION Y RETENCION INDEBIDAS

ARTICULO 272.- Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.

APROPIACION IRREGULAR

ARTICULO 273.- Comete el delito de apropiación irregular, quien:

- 1º. Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca.
- 2º. Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble.
- 3º. Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

ARTICULO 273 "A".-

- * Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 67-94 del Congreso de la República.
- * Derogado por el Artículo 16 del Decreto 103- 96 del Congreso de la República.

ARTICULO 273 "B".-

- * Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 67-94 del Congreso de la República.
- * Derogado por el Artículo 16 del Decreto 103- 96 del Congreso de la República.

ARTICULO 273 "C".-

- * Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 67-94 del Congreso de la República.
- * Derogado por el Artículo 16 del Decreto 103- 96 del Congreso de la República.

ARTICULO 273 "D".-

- * Adicionado por el Artículo 5 del Decreto 67-94 del Congreso de la República.
- *Derogado por el Artículo 16 del Decreto 103- 96 del Congreso de la República.

ARTICULO 273 "E".-

- * Adicionado por el Artículo 6 del Decreto 67-94 del Congreso de la República.
- *Derogado por el Artículo 16 del Decreto 103- 96 del Congreso de la República.

ARTICULO 273 "F".-

- * Adicionado por el Artículo 7 del Decreto 67-94 del Congreso de la República.
- *Derogado por el Artículo 16 del Decreto 103- 96 del Congreso de la República.

ARTICULO 273 "G".-

- * Adicionado por el Artículo 1 del Decreto 68-94 del Congreso de la República.
- * Derogado por el Artículo 16 del Decreto 103- 96 del Congreso de la República.

CAPITULO VII " * DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DELITOS INFORMATICOS"

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

VIOLACION A DERECHOS DE AUTOR

- "ARTICULO 274.- * VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Será sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales quien realizare cualquiera de los actos siguientes:
- a). La atribución falsa de la calidad de titular de un derecho de autor, de artista, intérprete o ejecutante, de productor de fonograma o de un organismo de radiodifusión independientemente de que los mismos se exploten económicamente o no.
- b). La presentación, ejecución o audición pública o la transmisión comunicación, radiodifusión y/o distribución de una obra literaria o artística protegida, sin la autorización del titular del derecho, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.
- c). La transmisión o la ejecución pública de un fonograma protegido, sin la autorización de su productor, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.
- d). La reproducción o arrendamiento de ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas protegidas, sin la autorización del titular.

- e). La reproducción o arrendamiento de copias de fonogramas protegidos, sin la autorización de su productor.
- f). La fijación reproducción o transmisión de interpretaciones o ejecuciones protegidas, sin la autorización del artista.
- g). La fijación, reproducción o retransmisión de emisiones protegidas, sin autorización del organismo de radiodifusión.
- h). La impresión por el editor, de mayor número de ejemplares que el convenido con el titular del derecho.
- i). Las adaptaciones, arreglos, limitaciones o alteraciones que impliquen una reproducción disimulada de una obra original.
- j). La adaptación, traducción, modificación, transformación, o incorporación de una obra ajena o parte de ella, sin autorización del titular.
- k). La publicación de una obra ajena protegida, con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, como si fuera de otro autor.
- I). La importación, exportación, transporte, reproducción , distribución , comercialización, exhibición, venta u ofrecimiento para la venta de copias ilícitas de obras y fonogramas protegidos.
- m). La distribución de ejemplares de una obra o fonograma protegido, por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución, sin la autorización del titular del derecho.

La responsabilidad penal de los dependientes, comisionistas o cualquier otra persona que desempeña una actividad laboral bajo remuneración o dependencia, será determinada de acuerdo a su participación en la comisión del hecho delictivo."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 274.- * "A". DESTRUCCIÓN DE REGISTROS INFORMÁTICOS. Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a dos mil quetzales, el que destruyere, borrare o de cualquier modo inutilizarse registros informáticos.

La pena se elevará en un tercio cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial".

- * Adicionado por el Artículo 13 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 274.- * "B". ALTERACIÓN DE PROGRAMAS. La misma pena del artículo anterior se aplicará al que alterare, borrare o de cualquier modo inutilizare las instrucciones o programas que utilizan las computadoras".

- * Adicionado por el Artículo 14 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 274.- * "C". REPRODUCCIÓN DE INSTRUCCIONES O PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quinientos quetzales al que, sin autorización del autor, copiare o de cualquier modo reprodujere las instrucciones o programas de computación".
- * Adicionado por el Artículo 15 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- ARTICULO 274.- * "D". REGISTROS PROHIBIDOS. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.
- * Adicionado por el Artículo 16 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 274.- * "E". MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales, al que utilizare registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica".
- * Adicionado por el Artículo 17 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 274.- * "F". USO DE INFORMACIÓN. Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que, sin autorización, utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos".
- * Adicionado por el Artículo 18 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 274.- * "G". PROGRAMAS DESTRUCTIVOS. Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a mil quetzales, al que distribuyere o pusiere en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o equipos de computación".
- * Adicionado por el Artículo 19 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 275.- * VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, quien sin el consentimiento del titular del derecho, realice alguno de los siguientes actos:

- a). Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios amparados por un signo distintivo registrado o por una imitación o falsificación de dichos signos, con relación a los productos o servicios iguales o similares a los protegidos por el registro;
- b). Usar en el comercio un nombre comercial, un emblema o una expresión o señal de propaganda protegidos;
- c). Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios amparados por un signo distintivo registrado, después de haberlo alterado, sustituido o suprimido, total o parcialmente;
- d). Usar, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios que lleven una marca registrada, parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que se haya emitido resolución ordenando el cese del uso de dicha marca;
- e). Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan el signo registrado o una imitación o falsificación del mismo, así como comercializar, almacenar o detentar tales materiales;
- f). Rellenar o volver a usar con cualquier fin envases, envolturas o embalajes que lleven un signo distintivo registrado;
- g). Usar en el comercio etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de embalaje o empaque de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios;
- h). Usar o explotar un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, divulgación o adquisición indebida de tales secretos;
- i). Revelar a un tercero un secreto empresarial que haya conocido con motivo de su trabajo, puesto, cargo, profesión, relación de negocios o en virtud de una licencia de uso, después de haber sido prevenido sobre la confidencialidad de dicha información:
- j). Apoderarse de un secreto empresarial por cualquier medio, sin la autorización de la persona que lo guarda o de su usuario autorizado;
- k). Fabricar, elaborar, comercializar, ofrecer en venta, poner en circulación, almacenar o detentar productos amparados por una patente ajena;
- Emplear un procedimiento amparado por una patente ajena o ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior, respecto a un producto obtenido directamente por ese procedimiento;
- m). Fabricar, elaborar, comercializar, ofrecer en venta, poner en circulación, almacenar o detentar productos que en sí mismos o en su presentación reproduzcan un diseño industrial protegido;

- n). Usar en el comercio, con relación a un producto o servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio, o sobre la identidad del producto, de su fabricante o del comerciante que lo distribuye; y
- ñ). Usar en el comercio con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, se emplee una traducción de la denominación o se la use acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras análogas.

La determinación de los supuestos contenidos en esta norma se hará con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.
- *Reformado por el Artículo 216 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

"ARTICULO 275. -BIS- * VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MARCARIOS. Será sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil

a cien mil quetzales quien realizare cualquiera de los actos siguientes:

- a). Usar en el comercio una marca registrada, o una copia servil o imitación fraudulenta de ella, en relación a productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.
- b) Usar en el comercio un nombre comercial o un emblema protegidos.
- c). Usar en el comercio, en relación con un producto o un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio, o sobre la identidad del producto, fabricante o comerciante del producto o servicio.
- d). Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido esta parcial o totalmente.
- e). Continuar usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que se haya emitido resolución ordenando el del uso de la marca no registrada.
- f). Ofrecer en venta o poner en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la literal anterior."
- * Adicionado por el Artículo 5 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO VIII DE LA USURA

USURA

ARTICULO 276.- Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

NEGOCIACIONES USURARIAS

ARTICULO 277.- La misma sanción señalada en el artículo que antecede, se aplicará:

- 1º. A quien, a sabiendas, adquiere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.
- 2º. A quien exigiere da su deudor garantías de carácter extorsivo

CAPITULO IX DE LOS DAÑOS

DAÑO

ARTICULO 278.- Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

DAÑO AGRAVADO

ARTICULO 279.- Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior:

- 1º. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.
- 2º. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.
- 3º. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

CAPITULO X DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA EXENCION DE LA PENAL

EXENTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 280.- Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren:

- 1º. Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubinarios.
- 2º. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- 3º. El consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.
- 4º. Los hermanos si viviesen juntos.

Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.

MOMENTO CONSUMATIVO

ARTICULO 281.- Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

TITULO VII DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I DEL INCENDIO Y DE LOS ESTRAGOS

INCENDIO

ARTICULO 282.- Quien de propósito cause incendio de bien ajeno, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El incendio de bien propio que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

INCENDIO AGRAVADO

ARTICULO 283.- Es incendio específicamente agravado:

- 1º. El cometido en edificio, casa o albergue habitados o destinados a habitación.
- 2º. El cometido en convoy, embarcación, aeronave o vehículo de transporte colectivo.
- 3º. El cometido en edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura; en aeropuerto o en estación ferroviaria o de vehículos automotores.
- 4º. El cometido en depósito de sustancias explosivas o inflamables.

5º. El que destruya bienes de valor científico, artístico o histórico.

El responsable de incendio agravado será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ESTRAGO

ARTICULO 284.- Comete delito de estrago, quien causare daño empleando medios poderosos de destrucción o por medio de inundación, explosión, desmoronamiento o derrumbe de edificio.

El responsable de estrago será sancionado con prisión de cinco a quince años.

INCENDIO Y ESTRAGO CULPOSO

ARTICULO 285.- Quien culposamente causare estragos o incendio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del incendio o del estrago culposos hubiere resultado la muerte de una o más personas, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

INUTILIZACION DE DEFENSAS

ARTICULO 286.- Quien dañare o inutilizare instalaciones, objetos u obras destinados a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan, será sancionado con prisión de uno a seis años. En la misma pena incurrirá quien, para dificultar o impedir las tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

FABRICACION O TENENCIA DE MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTICULO 287.- Quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II DE LOS DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACION, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

PELIGRO DE DESASTRE FERROVIARIO

ARTICULO 288.- Quien impidiere o perturbare el servicio del ferrocarril en alguna de las siguientes formas será sancionado con prisión de dos a cinco años:

- 1º. Destruyendo, dañando o descomponiendo una línea férrea, material rodante, obra o instalación ferroviarias.
- 2º. Colocando en la vía, obstáculos que puedan producir descarrilamiento.
- 3º. Transmitiendo aviso falso relativo al movimiento de trenes o interrumpiendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas o por radio.
- 4°. Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

DESASTRE FERROVIARIO.

ARTICULO 289.- Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior resultare desastre, se sancionará al responsable con prisión de cuatro a doce años.

ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRANSPORTES MARITIMOS, FLUVIALES O AEREOS

ARTICULO 290.- Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima, fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

DESASTRE MARITIMO, FLUVIAL O AEREO

ARTICULO 291.- Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior, resultare naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ATENTADO CONTRA OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 292.- Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificulte, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

DESASTRES CULPOSOS

ARTICULO 293.- Quien, culposamente causare alguno de los desastres previstos en los artículos anteriores de este capítulo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si hubiere resultado muerte de una o más personas o lesiones graves, la sanción será de dos a seis años de prisión.

ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 294.- Quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, luz, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

INTERRUPCION O ENTORPECIMIENTO DE COMUNICACIONES

ARTICULO 295.- Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio

interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

APODERAMIENTO E INUTILIZACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 296.- Quien, acometiere a un conductor de correspondencia, para interceptar o detener ésta, para apoderarse de ella o para inutilizarla, será sancionado con prisión de tres a seis años.

INUTILIZACION Y ENTORPECIMIENTO DE DEFENSAS

ARTICULO 297.- Quien, con ocasión de alguno de los desastres o perjuicios comprendidos en el presente capítulo, sustraiga, oculte o inutilice instalaciones, materiales, instrumentos o aparatos, u otros medios destinados a las labores de defensa o salvamento o impida o dificulte que se presten servicios de defensa o salvamento, será sancionado con igual pena a la que corresponda a los autores del delito de que se trate.

ABANDONO DE SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTICULO 298.- El conductor, capitán, piloto o mecánico de ferrocarril, nave, aeronave o de cualquier otro medio de transporte publico, que abandonare su puesto antes del término del viaje respectivo, si el hecho no constituye otro delito sancionado con mayor pena, será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de veinte a dos mil quetzales.

CAPITULO III DE LA PIRATERIA

PIRATERIA

ARTICULO 299.- Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por algún Estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto pertenezca a la marina de guerra de un Estado reconocido.

También comete delito de piratería:

- 1°. Quien, se apoderare de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.
- 2°. Quien, entregare a piratas una embarcación, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.
- 3°. Quien, con violencia, se opusiere a que el comanda nte o la tripulación defienda la embarcación atacada por piratas.
- 4°. Quien, por cuenta propia o ajena, equipare una embarcación destinada a la piratería.
- 5°. Quien, desde el territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilios.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años.

PIRATERIA AEREA

ARTICULO 300.- Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería Contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

PROPAGACION DE ENFERMEDAD

ARTICULO 301.- Quien, de propósito, propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a seis años.

ENVENENAMIENTO DE AGUA O DE SUSTANCIA ALIMENTICIA O MEDICINAL

ARTICULO 302.- Quien, de propósito, envenenare, contaminare o adulterare, de modo pel

ELABORACION PELIGROSA DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O TERAPEUTICAS

ARTICULO 303.- Quien, elaborare sustancias alimenticias o terapéuticas, en forma peligrosa para la salud, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, comerciare con sustancias nocivas a la salud o adulteradas, deterioradas o contaminadas.

EXPENDIO IRREGULAR DE MEDICAMENTOS

ARTICULO 304.- Quien, estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

CONTRAVENCION DE MEDIDAS SANITARIAS

ARTICULO 305.- Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

SIEMBRA Y CULTIVO DE PLANTAS PRODUCTORAS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

ARTICULO 306.- Quien, sin estar autorizado, sembrare o cultivare plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a cinco años, y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien comerciare, poseyere o suministrare semillas o plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes.

TRAFICO ILEGAL DE FARMACOS, DROGAS O ESTUPEFACIENTES ARTICULO 307.- Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales:

- 1°. Quien, ilegalmente, introdujere al país fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.
- 2°. Quien, sin estar autorizado, vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes.
- 3°. Quien, sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma conservare en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación.

FORMAS AGRAVADAS

ARTICULO 308.- La sanción señalada en el artículo anterior, será aumentada en una tercera parte, en los siguientes casos:

- 1°. Cuando la sustancia o producto a que se refiere el artículo anterior, sea proporcionada a un menor de edad.
- 2°. Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista, enfermero, obstetra, comadrona..

FACILITACION DEL USO DE ESTUPEFACIENTES

ARTICULO 309.- Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores, facilitare local, aún a título gratuito. para el tráfico o consumo de las sustancias o productos a que se refiere este capítulo, será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien a un mil quetzales.

INDUCCION AL USO DE ESTUPEFACIENTES

ARTICULO 310.- Quien, instigare o indujere a otra persona al uso de sustancias estupefacientes, o contribuyere a estimular o difundir el uso de dichas sustancias, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES ILEGALES

ARTICULO 311.- Quien, practicare inhumación, exhumación o traslado de un cadáver o restos humanos contraviniendo las disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

DELITOS CULPOSOS

ARTICULO 312.- Si los hechos comprendidos en los artículos 301, 302, 303 y 304. se hubiesen cometido culposamente, el responsable seré sancionado con la pena que al delito corresponda, rebajada en dos terceras a partes.

TITULO VIII " * DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO NACIONAL"

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO I DE LA FALSIFICACION DE MONEDA

FABRICACION DE MONEDA FALSA

ARTICULO 313.- Quien, fabricare moneda falsa imitando moneda legitima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años

ALTERACION DE MONEDA

ARTICULO 314.- Quien, alterare, de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

INTRODUCCION DE MONEDA FALSA O ALTERADA

ARTICULO 315.- Las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aplicarán, en los respectivos casos, a quienes, a sabiendas, introdujeren al país moneda falsa o alterada.

EXPEDICION DE MONEDA FALSA O ALTERADA

ARTICULO 316.- Quien, a sabiendas, adquiera o reciba moneda falsa o alterada y la ponga, de cualquier modo, en circulación, será sancionado con igual pena a la señalada en los respectivos casos, para los que falsificaren o alteraren moneda.

CERCENAMIENTO DE MONEDA

ARTICULO 317.- Quien, cercenare moneda legítima o, a sabiendas, introduzca al país monedas cercenadas, o las ponga en circulación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

EXPEDICION DE MONEDA FALSA RECIBIDA DE BUENA FE

ARTICULO 318.- Quien, habiendo recibido de buena fe, moneda falsa, alterada o cercenada, la expendiere o pusiere en circulación, a sabiendas de su falsedad, alteración o cercenamiento, será sancionado con multa de cincuenta a dos mil quetzales.

EMISION Y CIRCULACION DE MONEDA

ARTICULO 319.- Quien, ilegítimamente, emita piezas monetarias o las haga circular dentro del territorio de la República, será sancionado con prisión de tres a doce años.

En igual pena incurrirá quien, haga circular billetes, vales, pagarés u otros documentos que contengan orden o promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista o fichas, tarjetas, laminillas, planchuelas u otros. Objetos, con el fin de que sirvan como moneda.

VALORES EQUIPARADOS A MONEDA

ARTICULO 320.- Para los efectos de le ley penal, se considera moneda:

- 1°. El billete de banca de curso legal, nacional o e xtranjero.
- 2°. Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cu pones.
- 3°. Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal.
- 4°. Los títulos, cédulas y acciones al portador y sus cupon es, emitidos con carácter oficial por entidades legalmente autorizadas, públicas o privadas.
- 5°. Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero.

CAPITULO II DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

FALSEDAD MATERIAL

ARTICULO 321.- Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. será sancionado con prisión de dos a seis años.

FALSEDAD IDEOLOGICA

ARTICULO 322.- Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 323.- Quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

EQUIPARACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 324.- Cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos de este capitulo recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable será sancionado, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen.

USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

ARTICULO 325.- Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

FALSEDAD EN CERTIFICADO

ARTICULO 326.- El facultativo que extendiere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

SUPRESION, OCULTACION O DESTRUCCION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 327.- Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capitulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

CAPITULO III DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO, SELLOS DE CORREO, TIMBRES Y OTRAS ESPECIES FISCALES

FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES

ARTICULO 328.- Quien falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

FALSIFICACION DE BILLETES DE LOTERIA

ARTICULO 329.- Quien falsificare billetes de loterías debidamente autorizadas, o alterare los billetes verdaderos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

FALSIFICACION DE PLACAS Y DISTINTIVOS PARA VEHICULOS

ARTICULO 330.- Quien falsificare placas u otros distintos pera vehículos, que las autoridades acuerden para éstos, o alterare los verdaderos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare placas o distintivos pera vehículos, falsificados o alterados.

FALSIFICACION DE CONTRASEÑAS Y MARCAS

ARTICULO 331.- Quien falsificare marcas, contraseñas, o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Igual sanción se impondrá a quien aplique marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial, a objetos o artículos distintos de aquellos a que debieron ser aplicados.

USO DE SELLOS Y OTROS EFECTOS INUTILIZADOS

ARTICULO 332.- Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto que su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que precede.

" * CAPITULO IV DE LA DEPREDACION DEL PATRIMONIO NACIONAL"

* Adicionado por el Artículo 22 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 332.- * "A". HURTO Y ROBO DE TESOROS NACIONALES.

Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del art. 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del art. 251, cuando la apropiación recayere sobre:

- 1) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico.
- 2) Bienes de valor científico, cultural, histórico y religioso.
- 3) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico.
- 4) Objetos de interés etnológico.
- 5) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;
- 6) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales, con valor histórico o cultural.
- 7) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural.
- 8) Artículos y objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo". * Adicionado por el Artículo 23 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 332.- * "B". HURTO Y ROBO DE BIENES ARQUEOLÓGICOS. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

- 1) Productos de excavaciones arqueológicos regulares o clandestinos, o de descubrimientos arqueológicos.
- 2) Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados, estelas o cualquier objeto que forme parte del monumento histórico o arqueológico.
- 3) Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados. La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo".
- * Adicionado por el Artículo 24 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 332.- * "C".- TRÁFICO DE TESOROS NACIONALES. Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal.

Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiriere bienes culturales hurtados o robados. Si la adquisición se realiza por culpa, se reducirá la pena a la mitad"

- * Adicionado por el Artículo 25 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 332.- * "D". EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN O DE LA PENA. En el caso de los delitos tipificados en este título, se extinguirá la acción o la pena si voluntariamente y sin requerimiento alguno se entrega el objeto sustraído o traficado, o la totalidad de los objetos sustraídos o traficados, a juez competente, quien lo entregará al Ministerio de Cultura y Deportes".
- * Adicionado por el Artículo 26 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES"

* Anteriormente era Capitulo IV, pasó a ser Capítulo V por el Artículo 21 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

TENENCIA DE INSTRUMENTOS DE FALSIFICACION

ARTICULO 333.- Quien fabricare, introdujere al territorio nacional, o retuviere en su poder, cuño, sellos, marcas u otros instrumentas o útiles con conocidamente destinadas pera cometer alguna de las falsificaciones a que se refiere este título, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

EMISIONES INDEBIDAS

ARTICULO 334.- Quienes dirijan o administren un banco o institución, que con ocasión de sus funciones, autorizaren la fabricación o emisión de monedas con ley o peso inferior a las legítimas, o de billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será sancionado con prisión de uno a seis años e inhabilitación, en su caso, conforme al artículo 56 de este Código por doble tiempo de la condena.

TITULO IX DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL

USURPACION DE FUNCIONES

ARTICULO 335.- Quien, sin titulo o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, sancionado con prisión de uno a tres años.

USURPACION DE CALIDAD

ARTICULO 336.- Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales.

Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO

ARTICULO 337.- Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Sí el usó del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años.

USO ILEGITIMO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

ARTICULO 338.- Quien usare como propio, pasaporte, cédula de vecindad o cualquier otro documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien cediere a otro, pera que lo utilice, su propio pasaporte, cédula de vecindad o documento legitimo de identidad. **USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS**

ARTICULO 339.- Quien usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

" * TITULO X DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL, EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EL REGIMEN TRIBUTARIO".

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO I " * DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL Y EL AMBIENTE"

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 27 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

MONOPOLIO

ARTICULO 340.- Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

OTRAS FORMAS DE MONOPOLIO

ARTICULO 341.- Se consideran, también, actos de monopolio contrarios a la economía pública y el interés social:

- 1°. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno.
- 2°. Todo acto o procedimiento que impida o se propon ga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

- 3°. Los convenios o pactos celebrados sin previa autoriz ación gubernativa, encaminados a limitar La producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.
- 4°. La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.
- 5°. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

ESPECULACION

ARTICULO 342.- Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquiera otra cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a cien mil quetzales.

Para el caso en que el delito contemplado en el presente artículo sea establecido en una cadena de negocios, deberá tomarse como delito independiente para cada uno en que se cometa el delito en referencia."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

DESTRUCCION DE MATERIAS PRIMAS O DE PRODUCTOS AGRICOLAS O INDUSTRIALES.

ARTICULO 343.- Quien, destruyere materias primas o productos agrícolas o industriales, o cualquier otro medio de producción, con grave daño a la economía nacional o a los consumidores, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

PROPAGACION DE ENFERMEDAD EN PLANTAS O ANIMALES

ARTICULO 344.- Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

PROPAGACION CULPOSA

ARTICULO 345.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.

EXPLOTACION ILEGAL DE RECURSOS NATURALES

ARTICULO 346.- Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubiere sido utilizados en la comisión del delito.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 28-2001del Congreso del la República.

DELITO CONTRA LOS RECURSOS FORESTALES

ARTICULO 347.- Quien, contraviniendo las prescripciones legales o las disposiciones de la autoridad competente, explotare, talare o destruyere en todo o en parte un bosque, repoblación forestal, plantación. o cultivo o vivero públicos; será sancionado con prisión de seis meses dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

"ARTICULO 347.- * "A". CONTAMINACIÓN. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales".

* Adicionado por el Artículo 28 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 347.- * "B". CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente. Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio

público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.

En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas".

- * Adicionado por el Artículo 29 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 347.- * "C". RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO. Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.
- * Adicionado por el Artículo 30 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 347.- * "D".

- * Adicionado por el Artículo 31 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Derogado por el inciso s) del Artículo 116 del Decreto (101-96) del Congreso de la República Ley Forestal, vigente a partir del 12 Diciembre de 1996.
- "ARTICULO 347.- * "E". PROTECCIÓN DE LA FAUNA. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.
- * Adicionado por el Artículo 32 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II DE LA QUIEBRA E INSOLVENCIA PUNIBLES

QUIEBRA FRAUDULENTA

ARTICULO 348.- El comerciante que haya sido declarado en quiebra fraudulenta será sancionado con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra fraudulenta de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y

otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de alguno de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de veinte a treinta años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada fraudulenta, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

QUIEBRA CULPABLE

ARTICULO 349.- El comerciante que haya sido declarado en quiebra culpable será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra culpable de un banco, aseguradora reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de algún o de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de diez a veinte años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada culpable, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena. "

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

RESPONSABILIDAD PERSONAL

ARTICULO 350.- Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director, administrador o liquidador de la sociedad o establecimiento fallido que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaron, será sancionado con igual pena a la señalada pera el quebrado fraudulento o culpable, según el caso.

COMPLICIDAD

ARTICULO 351.- Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta, quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1°. Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en

graduación en perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de quiebra.

- 2°. Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, s ustracción u ocultación de sus bienes.
- 3°. Ocultar a jos administradores de la quiebra la existencia de bienes que, perteneciendo a ésta, obren en poder del responsable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.
- 4°. Verificar con el quebrado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

ALZAMIENTO DE BIENES

ARTICULO 352.- Quien, de propósito y pera sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos. a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales.

Si el responsable fuere comerciante se le sancionará además, con inhabilitación especial por cl doble tipo de la condena.

QUIEBRA DE SOCIEDAD IRREGULARMENTE CONSTITUIDA

ARTICULO 353.- Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se considerará fraudulenta la quiebra de toda sociedad constituida sin los requisitos legales y a quienes las constituyeren se aplicarán las unciones establecidas en el artículo 350.

CONCURSANDO NO COMERCIANTE

ARTICULO 354.- El concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes, será sancionado con prisión de uno a dos años:

- 1°. Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompensados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia
- 2°. Haber sufrido, en cualquier clase de juego, pérdida s que excedieren de lo que por vía del recto aventure en entretenimiento de esta clase, un buen padre de familia
- 3°. Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas y otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.
- 4°. Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cu yo precio estuviere adeudado.
- 5°. Retardar su presentación en concurso, cuando su pasivo fuera tres veces mayor que su activo.

Serán penados como cómplices del delito previsto en este artículo, quienes ejecutaren con respecto al concursado cualquiera de los actos enumerados en el artículo 351 de este Código.

CAPITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

ARTICULO 355.- *Derogado por el Artículo 220 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

* Texto Original

ARTICULO 356.-*Derogado por el Artículo 220 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

* Texto Original

DESPRESTIGIO COMERCIAL

ARTICULO 357.- Quien, imputare falsamente a otro, un hecho que le perjudique en el crédito, confianza o prestigio que mereciere en sus actividades mercantiles, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

COMPETENCIA DESLEAL

ARTICULO 358.- *Quien realizare un acto calificado como de competencia desleal, de acuerdo a las disposiciones sobre esa materia contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, será sancionado con multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, excepto que el hecho constituya un acto de violación a los derechos de propiedad industrial tipificado en el artículo 275 de este Código."

- * Texto Original.
- * Reformado por el Artículo 217 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

" * CAPITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN TRIBUTARIO"

- * Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 358.- "A". * Defraudación tributaria. Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 358.- * "B". Casos especiales de defraudación tributaria. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:
- 1. Quien utilice mercancías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuesto que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados.
- 2. Quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos.

Se entiende que actúa en forma clandestina quien teniendo o no establecimiento abierto al público ejerce actividades comerciales y no tenga patente de comercio; o teniéndola no lleve los libros de contabilidad que requieren el Código de Comercio y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- 3. Quien falsifique, adultere o destruya sellos, marchamos, precintos, timbres u otros medios de control tributario, así como quien teniendo a su cargo dichos medios de control tributario, les dé un uso indebido o permita que otros lo hagan.
- 4. Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia.
- 5. Quien hiciere en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la Administración Tributaria, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos.
- 6. Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.
- 7. Quien falsifique en los formularios, recibos u otros medios para comprobar el pago de tributos, los sellos o las marcas de operaciones de las cajas receptoras de los bancos del sistema, de otros entes autorizados para recaudar tributos o de las cajas receptoras de la Administración Tributaria.
- 8. Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradores, los sellos fiscales y similares.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá, a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio".

- 9. El contribuyente del Impuesto al Valor Agregado que, en beneficio propio o de tercero, no declarare la totalidad o parte del impuesto que cargó a sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados, que le corresponde enterar a la Administración Tributaria de haber restado el correspondiente crédito fiscal.
- 10. El contribuyente que, para simular la adquisición de bienes o servicios, falsifica facturas, las obtiene de otro contribuyente, o supone la existencia de otro contribuyente que las extiende, para aparentar gastos que no hizo realmente, con el propósito de desvirtuar sus rentas obtenidas y evadir disminuir la tasa impositiva que le tocaría cubrir, o para incrementar fraudulentamente su crédito fiscal; y el contribuyente que las extiende.
- * Adicionado por el Artículo 4 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado los numerales 2, 3 y 7 por el Artículo 5 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Adicionados los numerales 9 y 10 por el Artículo 6 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 358,- * "C". APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS.

Comete el delito de apropiación indebida de tributos quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención, en beneficio propio, de una empresa o de tercero, no entere a la Administración Tributaria la totalidad o parte de los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurrido el plazo establecido por las leyes tributarias específicas para enterarlos.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto apropiado.

Si el delito fuere cometido por directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de la sanción aplicable a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto no enterado, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de la patente de comercio en forma definitiva.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional,

que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

- * Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Adicionado por el Artículo 5 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 358.- * "D". RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Comete el delito de resistencia a

la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos; o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables.

- * El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise. Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.
- * Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.
- * Reformados el Segundo y Quinto parrafos por el Artículo 8 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Adicionado por el Artículo 6 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

TITULO XI DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I DE LA TRAICION

TRAICION PROPIA

ARTICULO 359.- El guatemalteco que tomare las armas contra el Estado, o se uniere al enemigo, o se pusiere a su servicio, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

ATENTADOS CONTRA LA INTEGRIDAD E INDEPENDENCIA DEL ESTADO

ARTICULO 360.- El guatemalteco que ejecute actos que directamente tiendan a menoscabar la integridad del territorio de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o atentar contra la unidad nacional, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

TRAICION IMPROPIA

ARTICULO 361.- El extranjero residente en el territorio de la República, que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los dos artículos precedentes será sancionado con prisión de cinco a quince años.

CONCIERTO CON FINES DE GUERRA

ARTICULO 362.- El guatemalteco que induzca o se concierte con el gobierno de un Estado extranjero o con sus agentes, proponiéndose provocar una guerra o que se realicen actos de hostilidad contra la República, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la guerra fuere declarada, o se llevaren a cabo los actos de hostilidad, la sanción será de cinco a quince años.

DEBILITAMIENTO DE DEFENSAS

ARTICULO 363.- Quien, encontrándose el país en estado de guerra, dañare instalaciones, vías de comunicación, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, o que en cualquier otra forma trate de perjudicar el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Igual sanción se aplicará a quien ocultare, distrajere, destruyere o hiciere salir del país, bienes declarados necesarios para la defensa nacional.

DERROTISMO POLITICO

ARTICULO 364.- Quien en tiempo de guerra difundiere o comunicare noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que puedan suscitar alarma con menoscabo de la resistencia del Estado ante el enemigo, o desarrolle cualquier actividad que perjudique los intereses nacionales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

INSTIGACION A LA VIOLACION DE DEBERES

ARTICULO 365.- Quien, en tiempo de guerra, públicamente incitare a la desobediencia de una arden de las autoridades militares. o a la violación de los deberes del servicio, o a la deserción, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

REVELACION DE SECRETOS DEL ESTADO

ARTICULO 366.- Quien en cualquier forma, revelare secretos referentes a la seguridad del Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos. planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

LEVANTAMIENTO DE PLANOS DE FORTIFICACIONES

ARTICULO 367.- Quien, sin estar legalmente autorizado, levantare planos de fortalezas, cuarteles, buques o embarcaciones, arsenales, hangares, vías u otras obras militares, será sancionado con prisión de seis meses a dos. años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

AGRAVACION

ARTICULO 368.- Si los hechos comprendidos en los dos artículos anteriores se cometieran durante un conflicto armado, las penas se duplicarán.

CAPITULO II DEL ESPIONAJE

ESPIONAJE GENERICO

ARTICULO 369.- Comete este delito:

- 1°. Quien en tiempo de guerra sirviere de espía al en emigo, será sancionado con prisión de diez a veinte años.
- 2°. Si el espionaje se verificare en tiempo de paz o en favor de potencia neutral, la sanción será de cinco a diez años.
- 3°. Quien procurare u obtuviere, indebidamente, informaciones secretas, concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores del Estado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

AGRAVACION

ARTICULO 370.- Si los hechos previstos en el inciso 3° del artículo anteri or, se cometieren durante un conflicto armado, al responsable se le impondrá el doble de la pena.

CAPITULO III DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

INTRUSION

ARTICULO 371.- Quien, en territorio guatemalteco realice actividades destinadas a alterar violentamente el orden político de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ACTOS HOSTILES

ARTICULO 372.- Quien, sin estar comprendido en los casos del artículo anterior, practicare actos hostiles no aprobados por el gobierno nacional contra un Estado extranjero, que pudieran dar motivo a declaración de guerra contra Guatemala, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, en las mismas circunstancias, expusiere a guatemaltecos a sufrir vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del gobierno nacional con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos hostiles resultare la guerra, la pena se duplicará.

VIOLACION DE TREGUA

ARTICULO 373.- Quien violare tregua o armisticio acordado entre Guatemala y una potencia extranjera o entre sus fuerzas beligerantes, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

VIOLACION DE INMUNIDADES

ARTICULO 374.- Quien violare las inmunidades del jefe de un Estado extranjero o de un representante diplomático ante el gobierno de la República, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

ULTRAJE A LOS SIMBOLOS DE NACION EXTRANJERA

ARTICULO 375.- Quien públicamente ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno de una nación extranjera, será sancionado con prisión de cuatro meses a un año, siempre que exista reciprocidad.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

GENOCIDIO

- "ARTICULO 376.- * Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:
- 1°. Muerte de miembros del grupo.
- 2°. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.
- 3°. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.
- 4°. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.
- 5°. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grup o o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.
- "El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años".
- * Texto Original
- * Reformado el último párrafo por el Artículo 13 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

INSTIGACION AL GENOCIDIO

ARTICULO 377.- Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

La proposición y la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD

ARTICULO 378.- Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años..

MUERTE DE UN JEFE DE ESTADO EXTRANJERO

ARTICULO 379.- Quien matare a un jefe de Estado extranjero, que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Quien causare lesiones a un jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

ARTICULO 380.- Cuando los delitos previstos en los artículos anteriores, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que corresponda la persona ofendida, se impondrá al responsable la sanción que seria propia al delito con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial que se menciona.

TITULO XII DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL

CAPITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION

VIOLACION A LA CONSTITUCION

ARTICULO 381.- Será sancionado con prisión de tres a diez años:

- 1°. Quien ejecutare actos que tiendan directamente a va riar, reformar a sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.
- 2°. Quien ejecutare actos no autorizados por el ordena miento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir, en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.
- 3°. Quien; mediante actos de similar naturaleza indicad os en los dos incisos anteriores, tienda a. variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República.
- 4°. Quien ejecutare la misma clase de actos para privar a l Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.

PROPAGANDA REELECCIONARIA

ARTICULO 382.- Quien hiciere propaganda pública o realizaré otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o a aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

CAPITULO II DE LOS DELITOS CONTRA LOS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

CASO DE MUERTE

"ARTICULO 383.- * CASO DE MUERTE. Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros Organismos del Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 14 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ATENTADO CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 384.- Quien atentare contra la vida, la integridad corporal o la libertad del Presidente de la República, de cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado o del Vicepresidente de la República será sancionado con prisión de cinco a quince años.

CAPITULO III DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN POLITICO INTERNO DEL ESTADO

REBELION

ARTICULO 385.- Cometen delito de rebelión, quienes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución de la República, para variar o suspender, en todo o en parte el régimen constitucional existente o impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los Organismos del Estado.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de uno a cuatro años.

Quien como consecuencia del alzamiento, causare otros delitos, se estará a las disposiciones de este Código sobre concursos.

PROPOSICION Y CONSPIBACION

ARTICULO 386.- La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

SEDICION

ARTICULO 387.- Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido. se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

- 1°. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o e mpleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos.
- 2°. Impedir por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.
- 3°. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bi enes de alguna autoridad o de sus agentes.
- 4°. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.
- 5°. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratados.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

EXENCION DE PENA A LOS EJECUTORES

ARTICULO 388.- Los ejecutores de rebelión o de sedición quedarán exentos de sanción cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que ésta les dirija intimidación o a consecuencia de ella.

INCITACION PUBLICA

ARTICULO 389.- Quienes, públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición, o dieren instrucciones para realizarla, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales.

ACTIVIDADES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION ARTICULO 390.- Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y mulla de trescientos a tres mil quetzales, quienes:

- 1°. Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación.
- 2°. Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo

económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública.

- 3°. Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes.
- 4°. Mantengan relaciones con personas o asociaciones extra njeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en e! presente artículo.

CAPITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

TERRORISMO

ARTICULO 391.- Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable, será sancionado con prisión de diez a treinta años

INTIMIDACION PUBLICA

ARTICULO 392.- Quien, para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o amenazare públicamente con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

INTIMIDACION PUBLICA AGRAVADA

ARTICULO 393.- Si los hechos comprendidos en el artículo anterior se cometieren en una reunión numerosa de personas, o con ocasión de incendio, estrago, o de cualquier otro desastre o calamidad, el responsable será sancionado con prisión de tres a diez años.

INSTIGACION A DELINQUIR

ARTICULO 394.- Quien públicamente, instigare a cometer un delito determinado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

APOLOGIA DEL DELITO

ARTICULO 395.- Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ASOCIACIONES ILICITAS

ARTICULO 396.- Quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, o destinadas a cometer delitos, o tomaren parte en ellas, serán sancionados con prisión de dos. a seis años.

REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILICITAS

ARTICULO 397.- Quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO V DE LOS DELITOS CONTRA LA TRANQUI LIDAD SOCIAL

AGRUPACIONES ILEGALES DE GENTE ARMADA

ARTICULO 398.- Quienes organizaren, constituyeren o dirigieren agrupaciones de gente armada o milicias que no fueren las del Estado, serán sancionados con prisión de tres a diez años.

Igual sanción se impondrá a quienes ayuden o colaboren económicamente al mantenimiento de dichas agrupaciones.

MILITANCIA EN AGRUPACIONES ILEGALES

ARTICULO 399.- Quienes formaren parte de las agrupaciones o milicias a que se refiere el artículo que antecede, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO 400.- La tenencia y portación de armas de fuego o de guerra, o de municiones o accesorios para las mismas, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de la República, se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

DEPOSITOS DE ARMAS O MUNICIONES

ARTICULO 401.- Quienes tuvieren o establecieren un depósito de armas, municiones o de otra clase de pertrechos de guerra, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de la República, serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Para los efectos legales, se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

DEPOSITOS NO AUTORIZADOS

ARTICULO 402.- Quienes, sin estar autorizados legalmente, tuvieren o establecieren un depósito de armas o municiones que no sean de uso exclusivo del Ejército, serán sancionados con prisión de uno a dos años y multa de cien a mil quetzales.

Para los efectos de este artículo se reputa depósito de armas que no sean de guerra, la reunión de cinco o más de ellas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

EXCEPCIONES

ARTICULO 403.- No incurre en delito quien tuviere en su residencia o morada armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.

TRAFICO DE EXPLOSIVOS

ARTICULO 404.- Quien, ilegítimamente, tuviere en su poder, fabricare, transportare, traficare o suministrare en cualquier forma sustancias explosivas, inflamables, incendiarias o asfixiantes, así como instrumentos o mecanismos pera hacerlos estallar, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Igual pena se aplicará a quien, poseyendo legítimamente dichas sustancias o instrumentos, los expendiere o facilitare a sabiendas que se destinarán para atender o ejecutar cualquiera de los delitos comprendidos en el presente titulo.

INHABILITACION ESPECIAL

ARTICULO 405.- En los casos previstos en este capítulo, si el responsable estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas o municiones mencionadas en el mismo, se le aplicará, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio.

PORTACION ILEGAL DE ARMAS

ARTICULO 406.- Quien portare arma que no sea de las de uso exclusivo del Ejército de la República, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con multa de cincuenta a trescientos quetzales y comiso del ama.

ENTREGA INDEBIDA DE ARMA

ARTICULO 407.- Quien confiare arma de fuego, o permitiere que la porte, a un menor de edad o a cualquier persona incapaz o inexperta en el manejo de armas, será, sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

" * CAPITULO VI DE LOS DELITOS ELECCIONARIOS"

- * Adicionado por el Artículo 33 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 407.- * "A". TURBACIÓN DEL ACTO ELECCIONARIO. El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional, o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.
- * Adicionado por el Artículo 34 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 407.- * "B". COACCIÓN CONTRA ELECCIONES. El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

- * Adicionado por el Artículo 35 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 407.- * "C". CORRUPCIÓN DE ELECTORES. Se impondrá prisión de uno a cinco años a quien, mediante dádivas, ventajas o promesas tratare de inducir a un elector, en el momento de ejercer el sufragio, a no votar o a votar de una manera determinada"
- * Adicionado por el Artículo 36 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 21-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 407.- * "D". FRAUDE DEL VOTANTE. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

* Adicionado por el Artículo 37 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 407.- * "E". VIOLACIÓN DEL SECRETO DEL VOTO. El que por medios ilícitos intentare descubrir la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

* Adicionado por el Artículo 38 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

TITULO XIII DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

ATENTADO ARTICULO 408.- Cometen atentado:

- 1°. Quienes, sin alzarse públicamente, emplean violencia para algunos de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.
- 2°. Quienes acometen a funcionario, a la autoridad o a sus agentes, o emplearen violencia contra ellos, cuando se hallaren en ejercicio de sus funciones o cargos, o con ocasión o con motivo de ellos.

Los responsables de atentado serán sancionados con prisión de uno a tres años.

RESISTENCIA

ARTICULO 409.- Quien se opusiere a ja ejecución de un acto legal de funcionario o de la autoridad o sus agentes, mediante violencia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

AGRAVACIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 410.- Las sanciones señaladas en los dos artículos que anteceden se aumentaran en una tercera parte cuando, en los respectivos casos, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1°. Sí el hecho fuere cometido a mano armada.
- 2°. Si el hecho fuere cometido por tres o más person as.
- 3°. Si el autor del hecho fuere funcionario, autorid ad o agente de la misma.
- 4°. Sí por consecuencia de la acción, la autoridad hubie re accedido a las exigencias de los agresores.
- 5°. Si se pusiere manos en el funcionario, autoridad o agente de ella.

DESACATO A LOS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

ARTICULO 411.- Quien ofendiere en su dignidad o decoro, o amenazare, injuriare o calumniare a cualquiera de los Presidentes de tos Organismos del Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

DESACATO A LA AUTORIDAD

ARTICULO 412.- Quien amenazare, injuriare, calumniare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

PRUEBA DE LA IMPUTACION

ARTICULO 413.- Al acusado de injuria contra funcionario o autoridades públicas, si se admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, si se tratare de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto si probare ser cierta la imputación.

DESOBEDIENCIA

ARTICULO 414.- *Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales.

*Reformado por el Artículo 218 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República.

DESORDEN PUBLICO

ARTICULO 415.- Cometen delito de desorden público:

.1°. Quienes turbaren el orden en la audiencia de un tribunal o en los actos públicos o sesiones de una corporación de cualquier autoridad.

- 2°. Quienes causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público, en centros de cultura o destinados a reuniones, ocasionales o permanentes, espectáculo, solemnidad, o reunión numerosa.
- 3°. Quienes, en lugar público o en cualquier asociación o reunión numerosa, ostentaren lemas, banderas o símbolos que provoquen directamente a la alteración del orden.
- 4°. Quienes impidieren o estorbaren a un funcionaria e I cumplimiento de un acto inherente a sus fimo iones.

Los responsables de desorden público serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a quinientos quetzales.

ULTRAJE A SIMBOLOS NACIONALES

ARTICULO 416.- Quien, públicamente, ultraje menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno nacionales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

VIOLACION DE SELLOS

ARTICULO 417.- Quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

CAPITULO II DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O POR EMPLEADOS PUBLICOS

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 418.- El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o Innecesarios.

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTICULO 419.- El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.

DESOBEDIENCIA

ARTICULO 420.- El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los limites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos dos mil quetzales.

DENEGACION DE AUXILIO

ARTICULO 421.- El jefe o agente de policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

REVELACION DE SECRETOS

ARTICILO 422.- El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

RESOLUCIONES VIOLATORIAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 423.- El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otra funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

DETENCION IRREGULAR

ARTICULO 424.- El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión, que admita el ingreso de alguien sin orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a disposición del juez o autoridad respectiva o no de debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado público que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento de un detenido.

ABUSO CONTRA PARTICULARES

ARTICULO 425.- El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos cinco años, e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.

ANTICIPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 426.- Quien entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exija, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.

Igual sanción se impondrá al funcionario que admitiere a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido las formalidades legales.

PROLONGACION DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 427.- Quien continuare ejerciendo empleo, cargo o comisión después 0que debiere cesar conforme a la ley o reglamento respectivo, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

RESTITUCION DE EMOLUMENTOS

ARTICULO 428.- El funcionario o empleado responsable de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos que anteceden, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o empleo antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar, quedará obligado a restituirlos, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción señalada.

ABANDONO DE CARGO

ARTICULO 429.- El funcionario o empleado público que, con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legal mente en su desempeño, será sancionado con multa de den a un mil quetzales.

ABANDONO COLECTIVO DE FUNCIONES, CARGOS O EMPLEOS

ARTICULO 430.- Los funcionarios, empleados públicos, empicados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonares, colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la indicada pena.

INFRACCION DE PRIVILEGIO

ARTICULO 431.- El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES

ARTICULO 432.- El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurran los requisitos que la ley exija, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

USURPACION DE ATRIBUCIONES

ARTICULO 433.- El funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, o se arrogare atribuciones que no. le competan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa doscientos. a dos. mil quetzales.

VIOLACION DE SELLOS

ARTICULO 434.- El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

FALSEDAD DE DESPACHOS TELEGRÁFICOS, RADIOGRÁFICOS O CABLEGRAFICOS

ARTICULO 435.- El funcionario o empleado del servicio de telégrafos que supusiere o falsificare un despacho telegráfico, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a los funcionarios o empleados de los servicios de radiogramas o cablegramas, que supusieren o falsificaren despachos correspondientes a sus respectivos servicios.

Quien hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o ánimo de causar perjuicio a otro, será sancionado como si fuere el falsificador.

ALLANAMIENTO ILEGAL

ARTICULO 436.- El funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que la misma determina, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.

ARTICULO 437.- El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación, especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años.

Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrada culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.

INOBSERVANCIA DE FORMALIDADES

ARTICULO 438.- El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos, a un mil quetzales.

"ARTICULO 438.-* BIS. Consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas. Los miembros de las policías que operan en el país, que ingieran bebidas alcohólicas o fermentadas cuando vistan uniforme, porten insignias exteriores o distintivos propios de la institución a que pertenezcan, o porten las armas de su equipo, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta conforme a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 56 del Código Penal."

*Se adiciona por el Artículo 2 del Decreto Numero 82-92 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO III DE LOS DELITOS DE COHECHO

COHECHO PASIVO

ARTICULO 439.- El funcionario o empleado público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o empleo, o por abstenerse de un acto que debiera practicar, será sancionado con prisión de dos a ocho años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales.

Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, la pena se aumentará en una tercera parte."

* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

CONCURRENCIA CON OTRO DELITO

ARTICULO 440.- Cuando la dádiva o presente solicitados, recibidos, ofrecidos o prometidos, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito, la sanción señalada en el artículo que antecede se impondrá, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.

SOBORNO DE ARBITROS, PERITOS U OTRAS PERSONAS CON FUNCION PUBLICA

ARTICULO 441.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es aplicable a los árbitros peritos o cualesquiera personas que desempeñaren, ocasional o permanentemente, una función o cargo públicos.

COHECHO ACTIVO

ARTICULO 442.- Quienes, con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentaren cohechar o cohechacen a los funcionarios o empleados públicos, serán sancionados con las mismas penas que correspondieren a los sobornados.

ACEPTACION ILICITA DE REGALOS

ARTICULO 443.- El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

INHABILITACION ESPECIAL

ARTICULO 444.- * Además de las sanciones señaladas en los artículos 439, 440 y 441, para los sobornados, se aplicará a éstos la pena accesoria de inhabilitación especial por doble tiempo de la pena privativa de libertad. "En los casos de delitos de cohecho, tanto pasivo como activo, que vulneren el régimen tributario, quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie y coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito".

- * Texto Original
- * Adicionado el último párrafo por el Artículo 7 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

C A P I T U L O IV DE LOS DELITOS DE PECULADO Y MALVERSACION

PECULADO

ARTICULO 445.- El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su

cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare, en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

PECULADO CULPOSO

ARTICULO 446.- El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo precedente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

MALVERSACION

ARTICULO 447.- El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuviere destinados, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

La sanción señalada se aumentará al doble o a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos tos estuvieren consignados.

INCUMPLIMIENTO DE PAGO

ARTICULO 448.- El funcionario a empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

CAPITULO V DE LAS NEGOCIACIONES ILICITAS

CONCUSION ARTICULO 449.- Cometen el delito de concusión:

- 1. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.
- 2. El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales."

* Texto Original

* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

FRAUDE

ARTICULO 450.- El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

EXACCIONES ILEGALES

ARTICULO 451.- El funcionario o empleado público que exigiere contribución, impuesto, tasa o arbitrio ilegal o mayores de los que correspondan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio, o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede, las sanciones señaladas se aumentarán al doble.

COBRO INDEBIDO

ARTICULO 452.- El funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios o quien los cobrare, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

TITULO XIV DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ACUSACION Y DENUNCIA FALSAS

ARTICULO 453.- Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis alas.

No podrá procederse cuando el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

SIMULACION DE DELITO

ARTICULO 454.- Quien falsamente afirme ante funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o simulare la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir a la instrucción de un proceso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

FALSA ACUSACION POR DELITO PRIVADO

ARTICULO 455.- Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables, también, a la acusación o denuncia de delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

AUTOIMPUTACION

ARTICULO 456.- Quien, mediante declaración ante autoridad competente, se atribuyere a sí mismo un delito que no hubiere cometido o que hubiere perpetrado otra persona, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

OMISION DE DENUNCIA

ARTICULO 457.- El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere a retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

COLUSION

ARTICULO 458.- Quien, mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.

En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II DEL PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO

PERJURIO

ARTICULO 459.- Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

FALSO TESTIMONIO

ARTICULO 460.- Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en urna tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

PRESENTACION DE TESTIGOS FALSOS

ARTICULO 461. Quien, a sabiendas, presentare testigos frisos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos, se les impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados:

CAPITULO III DE LA PREVARICACION

PREVARICATO

ARTICULO 462.- El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción Será de tres a seis años.

PREVARICATO CULPOSO

ARTICULO 463.- El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

PREVARICATO DE ARBITROS

ARTICULO 464.- Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 462 y en el artículo anterior, será aplicable, en sus respectivos casos, a los árbitros. **PATROCINIO INFIEL**

ARTICULO 465.- El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

DOBLE REPRESENTACION

ARTICULO 466.- El abogado o mandatario judicial que, habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

PREVARICATO DE REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 467.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará, en los respectivos casos, a funcionarios o representantes del Ministerio Público

CAPITULO IV DE LA DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

RETARDO MALICIOSO

ARTICULO 468.- El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con prisión de uno a dos años, multa de dos mil a diez mil quetzales e inhabilitación especial de dos a cuatro años."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

DENEGACION DE JUSTICIA

ARTICULO 469.- El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de esta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

CAPITULO V DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y EVASION DE PRESOS

EVASION

"ARTICULO 470.- * EVASIÓN. Quien, hallándose detenido o condenado, se evadiere, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Si el hecho se hubiere cometido utilizando violencia, la sanción se aumentará al doble."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 30-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado por el Artículo 13 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

COOPERACION EN LA EVASION

"ARTICULO 471.- *COOPERACIÓN EN LA EVASIÓN. Quien procurare o favoreciere la evasión de una persona detenida o condenada por delito,

será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de cuarenta mil a ochenta mil quetzales.

Si el responsable fuere funcionario o empleado de confianza encargado de la custodia o guarda del evadido, o si el hecho se hubiere cometido empleando violencia, la sanción se aumentará al doble."

- * Texto Original
- * Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 30-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado por el Artículo 14 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.

EVASION CULPOSA.

ARTICULO 472.- El funcionario o empleado público encargado directamente de la custodia o guarda de persona detenida o condenada por delito que culposamente diere ocasión para que se fugue, será sancionado con prisión de cinco a quince años."

- * Texto Original.
- * Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 30-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- * Reformado por el Artículo 15 del Decreto Número 38-2000 Congreso de la República de Guatemala.
- "ARTICULO 472.- * "A". IMPROCEDENCIA. No será procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de ninguna medida sustitutiva al autor o cómplice de los delitos contemplados en los Artículos 470 y 471 de este Código".
- * Adicionado por el Artículo 4 del Decreto Número 30-97 del Congreso de la República de Guatemala.

MOTIN DE PRESOS

ARTICULO 473.- Los detenidos o condenados que se amotinaren, perturbando el arden o la disciplina de los establecimientos penales, serán sancionados con prisión de uno a tres años.

Los cabecillas o dirigentes del motín serán sancionados con la pena señalada aumentada en una tercera parte.

CAPITULO VI DEL ENCUBRIMIENTO

ENCUBRIMIENTO PROPIO

ARTICULO 474.- Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1°. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga

- 2°. Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicato, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
- 3°. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.
- 4o. Recibir, ocultar, suprimir. inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier fama, objetos, efectos. instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

ENCUBRIMIENTO IMPROPIO

ARTICULO 475.- Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

- 1°. Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.
- 2°. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta aun mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de los objetos que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismas, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales.

EXENCION DE PENA

ARTICULO 476.- Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente o aprovecharse de los efectos del delito.

TITULO XV DE LOS JUEGOS ILICITOS

CAPITULO UNICO

JUEGOS ILICITOS

ARTICULO 477.- Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casa de juegos de Suerte,

envite o azar, serán sancionados tan prisión de uno a cinco años y multa de un mil a diez mil quetzales.

ASISTENCIA

ARTICULO 478.- las personas que concurrieren a las casas de juegos de suerte, envite o azar, Serán sancionadas con multa de doscientos a dos mil quetzales.

LOTERIAS Y RIFAS ILICITAS

ARTICULO 479.- Los empresarios y expendedores de billetes de loterías o rifas, no autorizadas legalmente, serán sancionados con multa de cincuenta un mil quetzales.

LIBRO TERCERO DE LAS FALTAS

TITULO UNICO CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 480.- En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones.

- 1°. Por faltas solamente pueden ser sancionados los auto res.
- 2°. Sólo son punibles las faltas consumadas.
- 3°. El comiso. de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias 4°. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5°. Pueden aplicarse a los autores de las fallas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6°. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito.

CAPITULO II DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

ARTICULO 481.- Será sancionado con arresto de veinte a setenta días:

1°. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o memos.

- 2°. Quien, encontrando abandonado o perdido a un men or de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.
- 3°. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cual quier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor.

ARTICULO 482.- Si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo de este Código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

- 1°. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio.
- 2°. Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza
- 3°. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.
- 4°. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubinarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas.
- 5°. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riñ a, salvo que se tratare de legítima defensa.

ARTICULO 483.- Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

- 1°. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido d'edicarse a su trabajo habitual.
- 2°. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.
- 3°. Quien, sin estar comprendido en el artículo 141, ar rojare a otro piedras u objetos sin causarle daño.
- 4°. Quien maltratare de obra a otra persona sin causar le lesión.
- 5°. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.
- 6°. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección. Siempre que no le cause lesión.
- 7°. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia v educación.
- 8°. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.

9°. Quien, estando obligado y en posibilidad de presta r alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente.

ARTICULO 484.- Será sancionado con arresto de diez a treinta días:

- 1°. Quien injuriare levemente a otro, si denunciare e l ofendido.
- 2°. Quien, requerido por otro para evitar un mal, d ejare de prestar el auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño.

CAPITULO III DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

ARTICULO 485.- * Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

- "1º. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales.
- "2º. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales.
- "3º. Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales".
- 4°. Quien, por interés o lucro, interpretare sueños, h iciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.
- 5°. Quien adquiera objetos de procedencia sospechosa, comp rados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legitimo dueño.
- 6°. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, par cial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.
- 7°. Quien destruyere o destrozare, total o parcialment e, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, sí el hecho no constituyere delito, o quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos.
- 8°. Quien entrare en heredad ajena cercada, sí estuvier e manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar.
- 9°. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo- vedado.
- 10. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

- 11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.
- 12. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito.
- * Texto Original
- * Reformados los incisos 1°, 2°, y 3°, por el Artículo 4 del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 486.- Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito.

Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado.

ARTICULO 487.- * Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

- 1°. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro segundo de este Código.
- "2º. Quien causare daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales."
- 3°. Quien cortare árboles en heredad ajena causando da ños que no excedan de veinte quetzales.
- 4°. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales
- * Texto Original
- * Reformado el inciso 2°, por el Artículo 5 del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 488.- Si los hechos a que se refiere este capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 489.- Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días:

- 1°. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.
- Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

2°. Quien, en lugar público o abierta al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síguica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes. En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime

pertinente.

- 3°. Quien incitare a un menor de edad al juego, o la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares.
- 4°. Quien, en establecimientos o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad bebidas alcohólicas o embriagantes, o permitiere su permanencia en ellos.
- 5°. El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así corno quien los llevare a presentarlos.
- 6°. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, a legorías u otro material pornográfico u obsceno.
- 7°. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido.

CAPITULO V DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN **DE LAS POBLACIONES**

ARTICULO 490.- Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

ARTICULO 491.- El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días.

ARTICULO 492.- Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días.

ARTICULO 493.- Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

1°. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación

- de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.
- 2°. Quienes infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el Libro Segundo de este Código.
- 3°. Quienes, con hechos que no constituyan delito falta ren el respeto debido a los cadáveres cementerios o lugares de enterramiento.

ARTICULO 494.- Será sancionado con arresto de diez a sesenta día:

- 1°. El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.
- 2°. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar da ño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio.
- 3°. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas.
- 4° Quien, infringiendo órdenes de la autoridad no ef ectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado.
- 5°. Quien en sitio público o frecuentado, disparare ar ma de fuego.
- 6°. Quien obstruyere aceras, calles ó sitios públicos con o bjetos o artefactos de cualquier clase.
- 7°. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño.
- 8°. Quien infringiere las reglas de seguridad concernien tes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.
- 9°. Quien transitare en vehículos o caballos, en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas.
- 10. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legitima.
- 11. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica.
- 12. Quien defraudare en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sea en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente.
- 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas.

- 14. Quien arrojare animal muerto, basura o escombro en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciare las fuentes o abrevaderos.
- 15. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las atrojare a las calles.
- 16. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fine concedida
- 17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario.
- 18. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, cartela o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público.

ARTICULO 495.- Quienes, de cualquier modo, infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común; orden público o salud pública, serán sancionados con arresto de quince a treinta días.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 496.- Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

- 1°. Quien turbare levemente el orden público o el o rden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.
- 2°. El subordinado del orden civil que faltare al resp eto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.
- 3°. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.
- 4°. Quien ofendiere de un modo que no constituya deli to, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.
- 5°. Quien no preste el debido auxilio en caso de del ito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.
- 6°. Quien, mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas.
- 7°. Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, mon umentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones.

8°. Quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbar e el orden público sin cometer delito.

ARTICULO 497.- Será sancionado con resto de diez a sesenta días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se los requiera por razón de su cargo.

" * CAPITULO VII DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN JURIDICO TRIBUTARIO"

* Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTICULO 498.- * Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

- 1. El funcionario o empleado público que autorice o efectúe la carga de máquinas estampadoras de timbres fiscales, sin que las máquinas estén debidamente autorizadas para operar, o no se hubiere cancelado previamente en las cajas fiscales el impuesto que se puede portear.
- 2. El agente de retención que no extienda al sujeto pasivo del impuesto, la constancia de retención que conforme a la ley corresponde.
- 3. El funcionario o empleado público que por razón de su cargo reciba tributos pagados con cheque y no cumpla con identificar en el reverso del cheque.
- a) A la persona individual o jurídica titular de la cuenta a cargo de la cual se libra el cheque.
- b) El impuesto que se paga, y.
- c) El número de operación de caja.

En las faltas tipificadas en los numerales uno y tres del presente artículo, además de la sanción de arresto, se despedirá de su cargo al funcionario o empleado público autor de la falta".

* Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I.- Para los efecto penales se entiende:

1°. Por muebles, los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellas mismos ni del inmueble donde estén colocados y los semovientes, en todo caso.

2°. Por funcionario público quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial.

Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Por empleado público quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, deberá entenderse que los funcionarios o empleados públicos ejercen continuamente sus funciones, mientras no sean removidos.

- 3°. Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.
- 4°. Por violencia, la física o la sicológica moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.
- 5°. Por injusto lo ilegal.

ARTICULO II.- El juzgador, en todo caso de concurrencia de delitos, está obligado a aplicar las disposiciones relativas a concursos.

ARTICULO III.- El propietario de finca rústica, su representante legal, arrendatario, usufructuario, administrador o quien haga sus veces, está equiparado a agente de la autoridad, dentro de la circunscripción del inmueble de que se trate.

ARTICULO IV.- Lo previsto en este Código no afecta materias comprendidas en leyes constitucionales o en fueros especiales.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO ÚNICO:

- 1°. En tanto se crean, organizan e instalan los centros correspondientes para el cumplimiento de las respectivas disposiciones de este Código, se utilizarán las oficiales existentes a la fecha. En casos especiales y en forma debidamente reglamentada, con intervención de los organismos y entidades que fuere necesario, se podrá concertar la prestación de servicios de esa índole con personas o entidades particulares.
- 2°. Este Código entrará en vigor el quince de septiemb re de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el Diario Oficial.

- 3°. Desde que entre en vigor el presente Código, que da derogado el Código Penal actualmente en vigor, contenido en Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis y derogadas las leyes que lo han modificado, así como todas las otras disposiciones legales que se opongan a este Código.
- 4°. Quedan vigentes las leyes y disposiciones de naturale za penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

ARTICULO 6.- * Todas las penas de multa establecidas en el Código Penal, se incrementan, en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor.

* Adicionado por el Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON presidente

MANFREDO HEMMER LINO MORALES 3°. Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALES ORTEGA 4°. Secretario

Palacio Nacional: Guatemala veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARANA OSORIO El Ministro de Gobernación

ROBERTO HERRERA MARGUEN